

Universidad de Huánuco
Facultad de Derecho y Ciencias Políticas
ESCUELA ACADÉMICO PROFESIONAL DE DERECHO
Y CIENCIAS POLÍTICAS



TESIS

**IMPORTANCIA DE LA PRUEBA EN EL PROCESO CIVIL
PARA ACREDITAR LA FUNDABILIDAD DE LA
PRETENSIÓN, CORTE SUPREMA 2005 - 2015.**

**Para Optar el Título Profesional de :
ABOGADO**

**TESISTA
GONZALES CALERO, MARIA ELIZABETH**

**ASESOR
Dr. PONCE E INGUNZA, Félix**

**Huánuco - Perú
2018**



UNIVERSIDAD DE HUÁNUCO
FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIAS POLÍTICAS
 Ciclo de Asesoramiento para la Tesis Profesional



RESOLUCIÓN N° 645-2018-DFD-UDH
 Huánuco, 09 de octubre de 2018

Visto la Resolución N° 064-2018-DCATP-UDH de fecha 13 de junio de 2018 que declara **APROBAR** el Proyecto de Investigación intitulado “**IMPORTANCIA DE LA PRUEBA EN EL PROCESO CIVIL PARA ACREDITAR LA FUNDABILIDAD DE LA PRETENSIÓN, CORTE SUPREMA 2005-2015**”, presentado por la Bachiller **María Elizabeth Gonzales Calero**;

CONSIDERANDO:

Que, el Art. 14° numeral 1 del Reglamento de Grados y Títulos del Programa Académico de Derecho y Ciencias Políticas vigente para el caso determina las diversas modalidades al cual el Graduando puede acogerse para obtener el Título Profesional de Abogado.

Que, mediante Resolución N° 587-2015-R-CU-UDH de fecha 29 de mayo de año 2015 se aprobó el ciclo de Asesoramiento para la tesis profesional- CATP/DERECHO del Programa Académico de Derecho y Ciencias Políticas, en atención al Art. 31 del Reglamento General de Grados y Títulos de la UDH;

Que, mediante Inf. N° 011-2018-UDH/FD-CATP/FPel de fecha 30 de julio de 2018, el Dr. Félix Ponce e Ingunza Asesor del Proyecto de Investigación “**IMPORTANCIA DE LA PRUEBA EN EL PROCESO CIVIL PARA ACREDITAR LA FUNDABILIDAD DE LA PRETENSIÓN, CORTE SUPREMA 2005-2015**”, *aprueba el informe final de la Investigación;*

Que, en cumplimiento al Art. 31 del Reglamento de Grados y Títulos del Programa Académico de Derecho y CC.PP vigente para el caso y a mérito del documento de visto y habiendo la Bachiller previamente presentado los tres ejemplares de la referida Tesis debidamente espiralados, es pertinente emitir la Resolución de Jurado y señalar fecha y hora para su Sustentación;

Estando a lo dispuesto en el Art. 44° de la Nueva Ley Universitaria N° 30220; Inc. n) del Art. 44° del Estatuto de la Universidad de Huánuco; Reglamento de Grados y Títulos aprobado con Resolución N° 466-2016-R-CU-UDH del 23 de mayo de 2016 y la facultad que indique;

SE RESUELVE:

Artículo Primero.- DESIGNAR al Jurado Calificador para examinar a la Bachiller en Derecho y Ciencias Políticas, doña **MARÍA ELIZABETH GONZALES CALERO**, para obtener el Título Profesional de **ABOGADA** por la modalidad de Trabajo de Investigación Científica (Tesis), llevado a cabo en el Ciclo de Asesoramiento para la Tesis profesional; a los siguientes docentes:

Abg. Hugo B. Peralta Baca	: Presidente
Abg. Wilder S. Leandro Hermosilla	: Secretario
Abg. Hugo O. Vidal Romero	: Vocal



UNIVERSIDAD DE HUÁNUCO
FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIAS POLÍTICAS
Ciclo de Asesoramiento para la Tesis Profesional



RESOLUCIÓN N° 645-2018-DFD-UDH
Huánuco, 09 de octubre de 2018.

Artículo Segundo.- Señalar el día viernes 12 de octubre de 2018 a horas 4.00 p.m. dicha Sustentación, en el auditorio de la Universidad de Huánuco.

Artículo Tercero.- Difúndase publicando e invitando a la comunidad académica para que presencien dicha sustentación.

Regístrese, comuníquese y archívese.



UNIVERSIDAD DE HUÁNUCO
FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIAS POLÍTICAS
Mg. FERNANDO GARCINO BARRUETA
DECANO

DISTRIBUCIÓN: Vics. Rect. Académico, Fac. Derecho, Of. Mat. Y Reg. Acad. Interesado, archivo
FCB/znn



**ACTA DEL PROCESO DE CALIFICACIÓN POR LA MODALIDAD DE PRESENTACION
Y SUSTENTACION DE UNA TESIS**

En la ciudad de Huánuco, siendo las 4:00 PM horas del día DOCE (12) del mes de OCTUBRE del año dos mil dieciocho se reunieron en el AUDITORIO DE LA UNIVERSIDAD DE HUÁNUCO los miembros Ratificados del Jurado Examinador, designados por Resolución N° 645-2018-DFD -UDH del 04 de octubre de 2018, al amparo de la nueva Ley Universitaria N° 30220 inc "n" del Art. 44 del Estatuto de la Universidad de Huánuco, Reglamento de Grados y Títulos, para proceder por la modalidad de Presentación y Sustentación de una Tesis de la Graduada **María Elizabeth GONZALES CALERO** la postulante al Título de Abogada, procedió a la exposición de la Tesis, absolviendo las interrogantes que le fueron formuladas por los miembros designados del Jurado, de conformidad con las respectivas disposiciones reglamentarias; realizado el exposición, el Jurado procedió a la calificación.

<u>JURADOS CALIFICADORES</u>		<u>PUNTAJE</u>
Abg. Hugo B. Peralta Baca	Presidente <u>12</u>
Abg. Wilder S. Leandro Hermosilla	Secretario <u>12</u>
Abg. Hugo O. Vidal Romero	Vocal <u>12</u>
CALIFICATIVO :		
	<u>12</u>	<u>DOCE</u>
	En números	En letras

RESULTADO : APROBADO por UNANIMIDAD

.....
Abg. Hugo B. Peralta Baca
Presidente

Abg. Wilder S. Leandro Hermosilla
Secretario

.....
Abg. Hugo O. Vidal Romero
Vocal

DEDICATORIA

La familia Gonzales Calero

A la admiración más grande, mi motor y el motivo
que me impulsa cada día a seguir adelante, ser
la mejor, como persona como profesional.

AGRADECIMIENTO

Agradezco a Dios, por haber permitido vivir hasta el día de hoy y así poder instruirme como profesional en la carrera de Derecho.

A la Docencia de nuestra prestigiosa Facultad de Derecho y Ciencia Políticas, por el tiempo brindado, y por sus enseñanzas

vitales en mi formación profesional.

...María Elizabeth Gonzales Calero

INDICE

DEDICATORIA.....	V
AGRADECIMIENTO	VI
INDICE	VII
RESUMEN	IX
INTRODUCCIÓN	XI
CAPÍTULO I PROBLEMA DE INVESTIGACIÓN	13
1.1. Descripción del Problema:	14
1.2. Formulación del Problema:	16
1.2.1. Problema General	16
1.2.2. Problemas Específicos.....	17
1.3. Objetivo General	17
1.4. Objetivos Específicos.....	17
1.5. Justificación de la Investigación	17
1.6. Limitaciones de la Investigación.....	18
1.7. Viabilidad de la Investigación	18
CAPÍTULO II MARCO TEÓRICO.....	19
2.1. Antecedentes de la Investigación.....	20
2.2. Bases Teóricas	22
2.2.1. Los Medios Probatorios.....	22
2.2.2. Objeto de Prueba	26
2.2.3. La Carga de la Prueba	27
2.2.4. Oportunidad de Ofrecimiento de los Medios Probatorios	29

VIII

2.2.5. Sistemas de Valoración Probatoria	31
2.2.6. Clasificación de los Medios Probatorios	32
2.2.7. Clases de Medios Probatorios Regulados en el Código Procesal ...	33
2.2.7.1. Declaración de Parte	33
2.2.7.2. Declaración Testimonial	34
2.2.7.3. La Prueba Documental	37
2.2.7.4. La Prueba Pericial	40
2.2.7.5. La Inspección Judicial.....	41
2.2.8. Los Sucedáneos de los Medios Probatorios	43
2.2.8.1. El Indicio	43
2.2.8.2. La Presunción.....	43
2.2.8.3. La Ficción Legal	45
2.3. Definiciones Conceptuales.....	46
2.4. Hipótesis	48
2.4.1. Hipótesis General.....	48
2.4.2. Hipótesis Específicas	48
2.5. Variables	49
2.5.1. Variable Independiente	49
2.5.2. Variable Dependiente.....	49

2.6. Operacionalización De Variables (Dimensiones e indicadores)	50
CAPÍTULO III METODOLOGÍA DE LA INVESTIGACIÓN	51
3.1. Tipo de Investigación	52
3.1.1. Enfoque.....	52
3.1.2. Alcance o Nivel	52
3.1.3. Diseño.....	52
3.2. Población y Muestra.....	53
3.3. Técnicas e Instrumentos de Recolección de Datos	53
3.3.1 Para la recolección de datos:	53
3.3.2. Para la presentación de datos.....	54
3.3.3 Para el análisis e interpretación de datos.....	54
CAPÍTULO IV RESULTADOS.....	55
4.1. Procesamiento de Datos	56
CAPÍTULO V DISCUSIÓN DE RESULTADOS.....	80
5.1. Contrastación de los Resultados del Trabajo de Investigación	81
CONCLUSIONES	104
RECOMENDACIONES	105
REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS.....	106
ANEXOS	109

RESUMEN

En el presente trabajo de investigación, se desarrolló un estudio acerca de la importancia de los medios probatorios en el proceso civil. Al respecto, se debe considerar el artículo 200° del código procesal civil, según el cual, si no se prueban los hechos que sustentan la pretensión, la demanda será declarada infundada.

En el código procesal civil peruano, tenemos los siguientes medios probatorios: la declaración testimonial, declaración de parte, la pericia, la inspección judicial y los documentos, siendo que, en la presente investigación, estudiaremos cada uno de ellos y su importancia en el proceso para acreditar la fundabilidad de la pretensión.

La presente investigación es de naturaleza de estudio Descriptivo-explicativo, con una población conformada por resoluciones emitidas por la Corte Suprema de Justicia en las que se pronunciaron respecto a la importancia de las pruebas en el proceso civil para la acreditación de la pretensión.

De la serie de capítulos desarrollados podemos expresar que la prueba es un elemento relevante para acreditar la fundabilidad de la pretensión, ya que, a través de los medios probatorios, se produce en el Juez, la certeza de los hechos que son razón de controversia en el proceso; para fundamentar las decisiones judiciales, a fin de resguardar el debido proceso tanto de la parte demandante como de la parte demandada.

Palabras Claves: Medios probatorios, pretensión, declaración testimonial, declaración de parte, pericia, inspección judicial, documentos.

SUMMARY

In the present research work, a study was developed about the importance of the evidence in the civil process. In this regard, article 200 of the civil procedural code must be considered, according to which, if the facts that support the claim are not proven, the claim will be declared unfounded.

In the Peruvian civil procedure code, we have the following evidentiary means: testimonial declaration, part declaration, expertise, judicial inspection and documents, being that, in the present investigation, we will study each of them and their importance in the process to prove the foundability of the claim.

The present investigation is of descriptive-explanatory nature, with a population conformed by resolutions issued by the Supreme Court of Justice in which they pronounced with respect to the importance of the evidence in the civil process for the accreditation of the claim.

From the series of developed chapters, we can express that the evidence is an important element to accredit the foundability of the claim, since, through the means of evidence, the Judge produces the certainty of the facts that are controversial in the process; to base judicial decisions, in order to safeguard the due process of both the plaintiff and the defendant.

Keywords: Probative means, pretension, testimonial declaration, part declaration, expertise, judicial inspection, documents.

INTRODUCCIÓN

El presente trabajo de investigación titulado la importancia de la prueba en el proceso civil para acreditar la fundabilidad de la pretensión, Corte Suprema 2005-2015, cuyo fin es destacar los distintos tipos de medios probatorios reglamentados en el código procesal civil, así como su importancia en él, debido a que hemos observado que, en diferentes tipos de procesos, al no acreditarse los hechos que sustentaban la pretensión, fueron declarados infundados.

Dentro de las líneas de investigación elegida en Derecho procesal civil denominada la prueba en el derecho peruano, interesa analizar a fondo la relevancia de los medios probatorios, los distintos tipos de prueba que regula el código procesal civil, así como de otros instrumentos procesales para acreditar la fundabilidad de la pretensión y que tipo de valoración utiliza el juez en el proceso civil para fundamentar sus decisiones. Consideramos que, al estudiarse la prueba en el proceso civil, se podrá determinar por parte de los operadores judiciales, así como de los justiciables, si la pretensión será declarada fundada o no, y de esa manera no interponer demandas sin fundamento que sobrecarguen al poder judicial.

El trabajo está estructurado en cinco capítulos: el primer capítulo relata la descripción del problema de investigación, formulación, objetivos que hemos logrado con su estudio, justificación y limitaciones de la investigación. El segundo capítulo, comprende los temas relaciones con el marco teórico donde se resalta los antecedentes de la investigación, bases teóricas referente a las variables materia de estudio referidos a la importancia de la prueba y la acreditación de la pretensión en el proceso civil, asimismo las definiciones conceptuales, formulación de la hipótesis

general y específicas, la operacionalización de las variables y sus dimensiones. En el tercer capítulo, se presentó la metodología que se ha utilizado guiar a la presente investigación, precisando en ella el tipo, enfoque, nivel y diseño de investigación, la población, muestra, las técnicas e instrumentos de recolección de datos. En el cuarto capítulo, contiene los resultados obtenidos de la investigación. El quinto capítulo, contiene la discusión de resultados en el mismo en que se presentara la contratación de resultados obtenidos. En la parte final comprende las conclusiones a las que hemos llegado con todo lo investigado, recomendaciones, referencias bibliográficas y anexos.

CAPÍTULO I
PROBLEMA DE INVESTIGACIÓN

1.1. Descripción del Problema:

Según el artículo 200° del código procesal civil, si no se prueban los hechos que sustentan la pretensión, la demanda será declarada infundada. Al respecto comenta que “como se considera de la redacción de la norma, lo que se debe probar son “los hechos que afirman la pretensión”. Si se cumple con esa condición la demanda será amparada”. Ledesma (2008:742)¹

Al respecto, se aprecia en la práctica judicial que diferentes tipos de pretensiones, al no cumplirse con el artículo citado, las mismas fueron declaradas infundados, por ejemplo, en las siguientes sentencias:

“La sentencia de primera instancia deviene en nula, ya que ha sido expedida con medios probatorios insuficientes ya que el juzgador no podría tener por acreditados los hechos exhibidos por las partes de manera tal que pudiese producirle certeza, de la forma que establece el artículo 188° del código procesal civil” (Casación N° 2983-07, Lima).

“Resulta improcedente la demanda de desalojo de un terreno sobre el cual se ha edificado cuando quien pretende el desalojo no tiene título de lo construido y los demandados sean propietarios de lo edificado, pues no se puede decretar la desocupación solo del lote prescindiendo de lo construido.

Si los medios probatorios solo certifican un procedimiento de transferencia de propiedad en trámite y ni ratifica la presencia de un título de propiedad idóneo ni

¹ Ledesma, Marianella (2008). Comentarios al Código Procesal Civil. Tomo I. Lima: Gaceta Jurídica.

que el ocupante en el proceso de desalojo sea precario, de ningún modo podrán dichos medios de prueba cambiar el sentido de las sentencias expedidas a favor del presunto ocupante precario” (Cas. N° 167-98, Callao).

Como se aprecia de las sentencias citadas, es vital la importancia de acreditar la pretensión a través de los medios probatorios para que se declare fundada una demanda.

Asimismo, cabe precisar que, a fin de complementar los medios de prueba en el proceso civil, existen los denominados sucedáneos de los medios probatorios, que se encuentran regulados, así el artículo 275° del código procesal civil, señala:

“Los sucedáneos son auxilios asentados por la ley o asumidos por el Juez para obtener la finalidad de los medios probatorios, corroborando, complementando o sustituyendo el valor o alcance de éstos”.

También se aprecia que los órganos jurisdiccionales, se han pronunciado en el sentido de considerar la relevancia de los sucedáneos como complemento de los medios probatorios, así se observa las siguientes resoluciones:

“La finalidad de los medios probatorios es encaminar al juzgador a confirmar un hecho desconocido respecto de lo controvertido por las partes, pudiendo en el caso preciso evaluar la prueba a través de aquellos medios sucedáneos, cuya intención es también corroborar, complementar; o, incluso sustituir el valor o alcance de esta” (Cas. N° 867-2005-Arequipa).

“La exhibición de las letras de cambio tiene la calidad de prueba indiciaria, esto es, se trata de un sucedáneo de los medios de prueba; constituyendo un

auxilio establecido legalmente o también asumido por el juzgador, dirigidos a obtener la finalidad de los medios probatorios, que es acreditar los hechos mostrados por las partes, producir certeza en el juez respecto de los puntos controvertidos y fundamentar sus decisiones, acorde lo indica el artículo doscientos setenta y cinco del Código Procesal Civil, concordado con el artículo ciento noventa y uno del acotado código, el cual señala que los sucedáneos de los medios de prueba complementan la obtención del objetivo de estos” (Cas. N° 138-2004-Sullana).

“Cuando no existe un contrato materializado en un soporte papel, los magistrados de mérito deben utilizar los sucedáneos de medios probatorios, los cuales son instrumentos tendientes a resolver el conflicto intersubjetivo de intereses” (Cas. N° 1010-2003-Jaén).

De no resolverse la situación problemática la carga procesal aumentaría, ya que los justiciables interpondrán demandas sin fundamento. Por tanto, consideramos importante analizar la naturaleza jurídica de cada tipo de medio probatorio preceptuado en el código procesal civil, así como su importancia para acreditar la fundabilidad de la pretensión.

1.2. Formulación del Problema:

1.2.1. Problema General

¿Cuál es la importancia de la prueba en el proceso civil para acreditar la fundabilidad de la pretensión, corte suprema 2005-2015?

1.2.2. Problemas Específicos

- ¿Cuáles son los tipos de prueba que regula el proceso civil?
- ¿Existen otros instrumentos procesales para acreditar la fundabilidad de la decisión?
- ¿Qué sistema de valoración probatoria utiliza el Juez en el proceso civil?

1.3. Objetivo General

Determinar la importancia de la prueba en el proceso civil para acreditar la fundabilidad de la pretensión, corte suprema 2005-2015.

1.4. Objetivos Específicos

- Analizar los tipos de prueba que regula el código procesal civil.
- Determinar si existen otros instrumentos procesales para acreditar la fundabilidad de pretensión procesal.
- Analizar qué tipo de valoración probatoria utiliza el Juez en el proceso civil.

1.5. Justificación de la Investigación

La investigación tiene una justificación social, puesto que, al estudiarse la importancia de la prueba en el proceso civil, los operadores judiciales, así como los justiciables podrán determinar si la pretensión será declarada fundada o no, y de esa manera no interponer demandas sin fundamento que sobrecarguen al poder judicial, puesto que en un proceso se podrá tener el derecho, pero este tiene que estar fehacientemente acreditado.

1.6. Limitaciones de la Investigación

Consideramos que si bien existe doctrina respecto al tema que hemos escogido para elaborar el presente trabajo, también se aprecia que no hay muchos estudios similares al que se realizó, no obstante, se utilizó todos los recursos posibles para suplir dicha deficiencia.

1.7. Viabilidad de la Investigación

Se ha observado que existe material bibliográfico, así como el acceso a buscadores de jurisprudencia por lo que la investigación fue viable.

CAPÍTULO II

MARCO TEÓRICO

2.1. Antecedentes de la Investigación

Se hizo una búsqueda a nivel de la Facultad de Derecho de la Universidad de Huánuco, y no se ubicó ningún trabajo vinculado con el tema específico que se abordan en la presente investigación, por lo tanto, el presente trabajo de investigación es el primero en su clase. Asimismo, a nivel nacional e internacional tampoco se han encontrado investigaciones relacionadas, pero sí se encontró tesis similares, que son las siguientes:

Tesis Internacional: “IMPORTANCIA DEL DICTAMEN DE EXPERTOS COMO MEDIO PROBATORIO DE LOS HECHOS CONTROVERTIDOS EN EL JUICIO CIVIL GUATEMALTECO”, elaborado por RAQUEL ELEONORA GARCÍA RECINOS para optar por el Título de Licencia en Ciencias Jurídicas y Sociales por la Universidad de San Carlos de Guatemala, en la que concluye lo siguiente:

“La prueba consiste en una comprobación de aseveraciones que se llevan a cabo mediante el uso de los elementos probatorios de que determinen las partes y que a la vez se incorporan dentro del proceso civil en Guatemala a través de medios de prueba y con acuerdo a determinadas garantías que permitan la eficaz resolución de conflictos; los elementos de prueba son los datos objetivos que se incorporan legalmente al proceso civil guatemalteco, capaz de la producción del discernimiento cierto o probable de los extremos relacionados a la imputación para la pronta solución de los hechos en controversia; dentro de los medios de prueba establecidos en el Código Procesal Civil y Mercantil vigente, el de dictamen de expertos es vital para solucionar los hechos en controversia, además el mismo es bien objetivo debido a que

la aceptación del mismo en el foro civil se debe a que quienes lo practican ejercen un ciencia o una técnica”.

Tesis Internacional: “LA IMPORTANCIA DE QUE EN MATERIA PROCESAL LA PRÓRROGA DEL PERIODO DE PRUEBA PUEDA DICTARSE DE OFICIO, ANÁLISIS DEL ARTÍCULO 123 DEL CODIGO PROCESAL CIVIL Y MERCANTIL”, elaborado por EDWIN LEONEL LOBOS CHINCHILLA para optar por el Título de Licencia en Ciencias Jurídicas y Sociales por la Universidad de San Carlos de Guatemala, en la que concluye lo siguiente:

1. El derecho procesal se encuentra conformado por un compuesto de normas jurídicas, principios, instituciones y leyes que regulan la actividad propia del Estado a través de los distintos órganos jurisdiccionales, y que tienen a ser efectiva la ley sustantiva en la materia que sea, con el fin de resolver los conflictos que se someten a su conocimiento, a través de un procedimiento.

2. Que, dentro del proceso, la fase de la actividad probatoria es una de las más importantes para el juez, toda vez, que es la oportunidad, en que tanto el actor, haga valer sus pretensiones y el demandado sus defensas, que permiten en su valoración al juez determinar mediante una resolución motivada, la resolución de un conflicto concreto a través del pronunciamiento de una sentencia.

3. Que, en el proceso civil, las partes tienen una mayor actividad probatoria a diferencia de otros procesos, como el laboral o el familiar, debido a que la naturaleza de éstos es de carácter patrimonial, por lo que, si existe una fase efectiva del período de prueba, incluso, si existe con mayor énfasis la petición de cualquiera de las partes

de la ampliación del período de prueba de acuerdo con lo que fija el Artículo 123 del Código Procesal Civil y Mercantil”.

Tesis Nacional: “APLICACIÓN DE LA TEORÍA DE LA CARGA DINAMICA DE LA PRUEBA EN EL PROCESO CIVIL PERUANO”, elaborado por JUAN MANUEL BOBADILLA DELGADO y LISHA RAMÍREZ ORÉ para optar por el Título de Abogado en la Universidad Nacional de Trujillo, en la que concluye lo siguiente:

“La teoría de la carga dinámica de la prueba, contesta a la necesidad de protección frente a las diferencias intrínsecas de las partes y por ende su no igualdad de capacidad, sin embargo, requiere de presupuestos que deben ser contrastados antes de su aplicación; y, que a nivel latinoamericano se ha aplicado la teoría de la carga dinámica de la prueba como un presupuesto del juez activo, dotándolo de funciones específicas para la obtención de la prueba”.

2.2. Bases Teóricas

2.2.1. Los Medios Probatorios

El código procesal civil peruano regula los medios probatorios en su artículo 188°, en cuanto señala que tienen por finalidad:

i) Acreditar los hechos expuestos por las partes, ii) Producir certeza en el Juez respecto de los puntos controvertidos, y, iii) Fundamentar las decisiones judiciales.

Como se aprecia los medios probatorios tienen como fin “obtener certeza con relación a las aseveraciones de hechos de las partes, pero esa certeza puede realizarse de dos modos: i) certeza objetiva, cuando exista norma legal de valoración, y, ii) certeza subjetiva, cuando ha de valorarse la prueba por el juez y de acuerdo a

las reglas de la sana crítica. En los dos casos se trata de declarar probada una afirmación de hechos en interés a los elementos probatorios existentes en las actuaciones”. Montero Aroca (2005:54)²,

“En toda pretensión jurídica que se trata en los tribunales, y salvo la inversión de la carga probatoria, el actor debe entregar medios de prueba que concedan que el magistrado cree convicción favorable (razonada y razonable) relacionado a la existencia de los distintos elementos constitutivos (...) se efectúa un juicio de orden jurídico por el cual se observa una postura de hecho que debe estar constatada dentro de los límites de racionalidad y probabilidad –nunca con certeza absoluta-, y luego el juez subsume el hecho probable dentro de una norma jurídica, la cual aplica al caso concreto y por la que emite una decisión fundada en derecho y en los hechos”. Concluye señalando el autor citado que “los medios de prueba vienen a ser los instrumentos utilizados por las partes para trasladar los hechos a la presencia del juez. En el sistema procesal peruano obran los principios de libertad probatoria y apreciación judicial en virtud de las reglas de la sana crítica, es decir, apreciación razonada y conjunta, por lo que se prescinden los sistemas rígidos o tasados de prueba”. Gonzales (2010: 14-15)³,

Asimismo, se señala que “la finalidad de la prueba o de la actividad probatoria radica en formar una certeza en el Juez de carácter psicológico acerca de la veracidad de las afirmaciones de las partes referidas a hechos. A través de la prueba el Juez

² Montero Aroca, Juan (2005). La prueba en el proceso civil. Cuarta Edición. Navarra: Editorial Aranzandi S.A.

³ Gonzales Barrín, Gunther (2010). La prueba en el proceso de prescripción adquisitiva. En: La prueba en el proceso civil. Lima: Gaceta Jurídica.

adquiere la certidumbre de conocer la objetividad de que se concertó en el juicio. En el sistema de la libre apreciación de la prueba la seguridad del magistrado sobre el conocimiento de la verdad es notoriamente subjetiva. En el sistema de tarifa legal o prueba tasada la certeza del Juez es legal, objetiva y formal. El propósito de la prueba es la misma en los dos sistemas de valoración señalados porque únicamente difiere el procedimiento que se sigue para formarse convicción. (...) En uno y otro sistema, considerará conocer la verdad -es una sola-, cumpliendo la prueba de esta forma su finalidad” (Gaceta Jurídica 2014: 750)⁴.

De otro lado, el derecho a probar está vinculado con la tutela jurisdiccional.

“En ese sentido, hay una estrecha relación entre el derecho a probar y el derecho a la tutela procesal efectiva que el propio Tribunal Constitucional se ha preocupado en recalcar. Así, de acuerdo con la sentencia recaída en el caso Magaly Jesús Medina Vela y Ney Guerrero Orellana (Expediente N° 06712-2005) "(...) una de las garantías que asiste a las partes del proceso es la de ofrecer los medios probatorios necesarios que propicien crear la certeza en el juzgador de que sus argumentos son los correctos. De esta manera, si no se otorga la presentación pertinente de pruebas a los justiciables, ¿se considerara amparada la tutela procesal efectiva? Todo hace indicar que ello sería inviable. Solo con los medios probatorios necesarios, el juzgador podrá sentenciar apropiadamente. Por ello, la ligazón entre prueba y tutela procesal efectiva es

⁴ Gaceta Jurídica (2014). El código procesal civil explicado en su jurisprudencia. Lima: Gaceta Jurídica.

inevitable: la primera establece un derecho-regla de la segunda; una legítima garantía de su ejercicio". Donayre (2010:11)⁵,

En ese sentido, se señala que el derecho a la prueba "está estrechamente asociado al proceso y tiene la misma jerarquía y naturaleza que el derecho de acción, el derecho de contradicción, el derecho a un debido proceso y el derecho de impugnación. Es decir, se trata de un derecho fundamental, de un derecho humano y que corresponde a todo sujeto de derecho que interviene en un proceso judicial o en cualquier otro procedimiento, sea como demandante, demandado o tercero legitimado" (Hurtado 2009:528)⁶.

"El derecho a probar es aquel derecho subjetivo, alusivo al conjunto de los llamados derechos fundamentales que tiene todo sujeto de derechos por el sólo hecho de serlo, que le admite usar dentro de un procedimiento.

Se trata de un derecho que no tiene por motivo convencer al juzgador sobre la verdad de los hechos alegados por los sujetos procesales, es decir, no es un derecho a que el Juzgador se dé por persuadido en presencia de ciertos medios probatorios, sino que se admitan y actúen los ofrecidos por los sujetos procesales distintos a él, y los valore debidamente, teniéndolos en cuenta en la sentencia o decisión". Alarcón (2009: 257-258)⁷,

⁵ Donayre, Christian (2010). La prueba en el proceso constitucional de hábeas corpus. En: La prueba en el proceso constitucional. Lima: Gaceta Jurídica.

⁶ Hurtado, Martín (2009). Fundamentos de derecho procesal civil. Lima: Idemsa.

⁷ Bustamante, Reynaldo (2009). El derecho fundamental a probar y su contenido esencial. En: Estudio de derecho procesal civil. Lima: Jurista Editores.

2.2.2. Objeto de Prueba

Referente a los hechos que se requieren probar en el proceso, se debe establecer la disimilitud entre fuente de prueba y medio de prueba: "los primeros son los elementos que existen en la realidad, con independencia del proceso, datos que demostrarían cierta circunstancia o evento; mientras que los medios de prueba están conformados por los instrumentos o actividades que buscan trasladar las fuentes de prueba al proceso. Son, por ende, medios de prueba tanto el testigo como el perito y fuente de prueba la declaración del primero o el juicio del segundo". Velásquez (2010: 115-117)⁸,

"La fuente existirá con independencia de que se siga o no el proceso, aunque mientras no se llegué a él su existencia carezca de repercusiones jurídicas; el medio nacerá y se desarrollara en el proceso. Buscamos las fuentes; y, cuando las tenemos, planteamos los medios para introducirlas al proceso".

El Tribunal Constitucional peruano, ha indicado que la fuente de prueba es una esencia independiente al proceso, mientras que el medio de prueba es una existencia interna al proceso por medio del cual se ingresa la fuente al proceso. A partir de allí, el TC sostuvo que la declaración de nulidad de un proceso judicial únicamente acarrea la invalidez de los medios de prueba inherentes a él, pero no de las fuentes de prueba (STC Exp. N° 0003-2005; STC Exp. N° 0010-2002).

⁸ Velásquez, Raffo (2010): Instituciones probatorias en el amparo. En: La prueba en el proceso constitucional. Lima: Gaceta Jurídica.

Asimismo, se habla de pruebas directas e indirectas: “las pruebas directas poseen por objeto el hecho mismo que busca ser probado, el inmediatamente relevante para la resolución del caso. Son las que permiten al juez corroborar en forma inmediata el hecho a ser probado (p. e. el cuerpo de la persona accidentada, de la cual se requiere acreditar la invalidez para el trabajo); o que le confiere una representación idónea del hecho (p. e., una fotografía del accidentado). Liebman (1980: 295)⁹,

En cambio, la prueba indirecta o prueba indiciaria se concierne con hechos diversos al supuesto base de la norma jurídica invocada, pero vinculados, de modo que puede ser argüido/demostrado a partir de un trabajo del raciocinio el hecho relevante del caso”. Sentis Melendo (1979: 151)¹⁰

2.2.3. La Carga de la Prueba

En el artículo 196° del código procesal civil se establece que: “salvo medida legal diferente, la carga de probar corresponde a quien afirma hechos que configuran su pretensión, o a quien los contradice alegando nuevos hechos”.

“La prueba tiene el propósito de producir certeza en el juez sobre la existencia de los hechos afirmados. Quien afirma esos hechos les concierne adjudicarse la comprobación de los presupuestos de hecho comprendidos en la norma sustancial para fundamentar su pretensión, como carga probatoria”. Así, “la carga se precisa

⁹ Liebman, Enrico (1980). Manual de derecho procesal civil. Buenos Aires: Ediciones Jurídicas Europa-América.

¹⁰ Sentis, Santiago (1979). La prueba, los grandes temas de derecho probatorio. Buenos Aires: Ediciones Jurídicas.

como una situación jurídica creada en la ley consistente en el requerimiento de una conducta de realización facultativa, normalmente establecida en interés del propio sujeto, cuya omisión trae prevista una consecuencia gravosa para él. La carga es un preceptivo del propio interés. Quien tiene sobre sí la carga se halla forzado a realizar el acto previsto; es su propio interés quien le lleva hacia él. La carga se configura como una amenaza, como una circunstancia embarazosa que grava el derecho del titular”. Ledesma (2010: 65-66)¹¹.

Asimismo, se debe precisar que, en virtud del principio dispositivo, es decir aquellos que las partes ofrecen al proceso. El autor clásico Alsina sobre el principio dispositivo comenta que este tiene las siguientes características: “a) el juez no puede tener en cuenta hechos ni medios de prueba que no han sido aportados por las partes; b) el juez debe tener por ciertos los hechos en que las partes están de acuerdo; y, c) la sentencia debe ser de acuerdo con lo alegado y probado”. Alsina (1963: 105)¹².

Por su parte “la alegación por el demandante de los hechos que respaldan la pretensión (hechos constitutivos) sí es manifestación del principio dispositivo, y también lo es la alegación por el demandado de los hechos excluyentes, mientras que todos los demás hechos (impeditivos y extintivos), que no conforman la pretensión ni la excluyen, ha de ser, sí alegados por las partes, pero para que el juez los tenga en

¹¹ Ledesma, Marianela (2010). La actividad probatoria en el desalojo. En: La prueba en el proceso civil. Lima: Gaceta Jurídica.

¹² Alsina, Hugo (1963). Tratado teórico práctico de derecho procesal civil y comercial. Tomo 1. 2da. Edición. Buenos Aires: Ediar.

cuenta no es preciso distinguir cuál de ellas los ha alegado”. Montero Aroca (2000: 35)¹³,

2.2.4. Oportunidad de Ofrecimiento de los Medios Probatorios

Según el artículo 189° del código procesal civil, “los medios probatorios deben ser ofrecidos por las partes en los actos postulatorios, salvo disposición distinta del Código procesal civil”. Asimismo, el artículo 424° del código procesal civil define que la demanda debe contener los medios probatorios que quiera hacer valer el actor, y el demandado, por su lado, debe presentarlos en su escrito de contestación; todo ello, en el marco del debido proceso.

Como señala Bustamante “convenimos en que el marco en donde se realiza la prueba es el debido proceso, y las pautas que se plantean tratan las actividades centrales a ser desarrolladas en materia de prueba. En suma, el derecho de prueba no solo comprende derechos sobre la misma prueba, sino además pueden oponerse otras pruebas que cuestionen la prueba de la otra parte e incluso la prueba que fue ordenada y actuada de oficio; al final, se trata de concretar el derecho a alcanzar del órgano jurisdiccional un veredicto que contenga una motivación adecuada y suficiente de su dictamen, sobre la base de una valoración conjunta y razonada de la prueba”. Bustamante Oyague (2010: 96)¹⁴:

¹³ Montero, Juan (2000). Nociones generales sobre la prueba. En: La prueba. Madrid: Consejo Nacional del Poder Judicial.

¹⁴ Bustamane Oyague, Emilia (2010). La problemática probatoria de las causales de divorcio. En: La prueba en el proceso civil. Lima: Gaceta Jurídica.

Asimismo, Arazi indica que previo inicio de un proceso, existe una tarea esencial que corresponde a las partes que radica en “la preparación de la prueba que se hace fuera del proceso, la investigación, la instrucción penal, que hace el juez penal y que en el proceso civil esa instrucción la debe hacer el abogado investigando lo que ha llamado fuentes de prueba para después ofrecer los medios de prueba que faculden llevar esas fuentes al proceso”. Arazi (1998: 107)¹⁵;

Como se aprecia, el código procesal regula que las partes deben mostrar los medios probatorios, estas pruebas deben estar dirigidas a sustentar la pretensión.

“En primer lugar, se tendrán que fijar adecuadamente los puntos controvertidos, ya que a partir de ellos se considerara los medios probatorios para su admisión, pero en caso de haber objeción (tachas u oposiciones), estas deben resolverse previamente.

Fijados los puntos controvertidos hay que evaluar la pertinencia y utilidad de los medios probatorios para ser admitidos, porque no todos los ofrecidos pueden resultar necesarios.

(...) En el proceso civil, la utilidad y pertinencia están en función al objeto del mismo, que es la aclaración de los puntos controvertidos, es así que corresponde al juez de la causa declarar improcedente los medios de prueba que no estén referidos a los hechos que configuren su pretensión y controversia,

¹⁵ Arazi, Rolando (1998). Cuestiones de derecho probatorio. En: Temas modernos de derecho procesal. Mendoza: Ediciones Dike.

debiéndose tener presente que solo con los medios probatorios necesarios, los juzgados podrán sentenciar adecuadamente”. Guerra Cerrón (2010: 149-150)¹⁶,

2.2.5. Sistemas de Valoración Probatoria

En la teoría del derecho procesal, existen tres sistemas de valoración probatoria: libre apreciación de la prueba, prueba legal o tarifada y valoración según las reglas de la sana crítica.

“En el sistema de libre valoración de la prueba el Juez tiene la autonomía de selección y valoración de cada medio probatorio; el juez califica el valor de cada prueba causada en el proceso sin tener reglas que le guíen el camino a seguir.

En el sistema de prueba legal o tarifada, la apreciación está sujeta a reglas establecidas que le ceden parámetros, por ello se dice que es una prueba tarifada o tasada. La vía legislativa da un valor explícito a cada medio de prueba. El juez al emitir sentencia examina las pruebas agregadas al proceso asignándoles la eficacia preestablecida por ley”.

Finalmente, sobre la sana crítica comenta que en este sistema el juez se fundamenta en las máximas de la experiencia y los principios de la lógica; así: “las máximas de la experiencia integran junto con los principios de la lógica las reglas de la sana crítica a las que el juzgador debe adaptarse para apreciar o valorar la prueba, tratándose de principios extraídos de la observación del corriente comportamiento

¹⁶ Guerra María Elena (2010). La prueba en los procesos de indemnización por responsabilidad médica. En: La prueba en el proceso civil. Lima: Gaceta Jurídica.

humano y científico verificables, que actúan como fundamentos de posibilidad y realidad”. Ledesma (2017:42),

2.2.6. Clasificación de los Medios Probatorios

El Código Procesal Civil clasifica a los medios probatorios en típicos y atípicos. Señala que:

“Son típicos los enumerados en el artículo 192°: la declaración de parte, la declaración de testigos, los documentos, la pericia, y la inspección judicial. Según el artículo 193°, los medios probatorios atípicos son los no previstos por el artículo 192° y están integrados por auxilios técnicos o científicos que permitan lograr la finalidad de los medios probatorios, los que se actuarán y apreciarán por analogía con los medios típicos y con convenio a lo que el juez disponga. Esta disposición es de gran relevancia, porque otorga aprovechar, en materia probatoria, los adelantos técnicos y científicos; y disipa el problema doctrinario propuesto acerca de si el juez solamente debe admitir los medios probatorios señalados por la ley o admitir otros no previstos, pero que resulten de valiosa utilidad”. Rodríguez (2005:108)¹⁷,

Los atípicos, son aquellos que “por sus características se apartan de los medios típicos o de los típicamente conocidos en la actividad probatoria civil. Dicho de otra manera, son aquellos que no están previstos en el artículo 192° del código procesal civil, y están conformados por auxilios técnicos o científicos que permiten lograr la finalidad de los medios probatorios. El ofrecimiento, la

¹⁷ Rodríguez, Elvito (2005). Manual de derecho procesal civil. Lima: Grijley.

actuación y valoración de los medios probatorios atípicos son por analogía conforme a los medios típicos” (González 2014:754)¹⁸.

2.2.7. Clases de Medios Probatorios Regulados en el Código Procesal

Los medios de prueba regulados por el artículo 192° del código procesal civil son: la declaración de parte, la declaración de testigos, los documentos, la pericia, y la inspección judicial.

2.2.7.1. Declaración de Parte

La declaración de parte, es el manifiesto verbal que concede cualquiera de las partes en el proceso, y se lleva a cabo en base a un pliego de interrogantes que debe darse con el ofrecimiento correspondiente (Art. 213° del código procesal civil).

Su actuación, inicia con la absolución de las preguntas contenidas en el pliego interrogatorio. El interrogatorio es formulado por el Juez, y deben estar formuladas de manera correcta, clara y precisa. Las respuestas deben ser categóricas, si el interrogado se rehúsa a declarar, o sus contestaciones son evasivas, el Juez lo solicitara para que cumpla con el deber de responder de forma categórica.

La parte debe declarar personalmente, excepcionalmente, el juez puede admitir la declaración del apoderado de la parte en litigio, si estima que con ello no se pierde la finalidad del medio probatorio. La declaración presentada por alguna de las partes es irrevocable y la rectificación que se pudiera hacer será apreciada por el juzgador. Sobre este medio de prueba “(...) la confesión o declaración de parte, es el

¹⁸ Gonzáles, Nerio (2014). Lecciones de derecho procesal civil. Lima: Jurista Editores.

reconocimiento que una persona debe hacer contra sí misma de la verdad de un hecho”. Cabanellas (2003: 36)¹⁹,

“La confesión es un medio de prueba judicial, que radica en una declaración de ciencia o conocimiento, expresa, terminante y seria, hecha conscientemente, sin coacciones que extingan la voluntad del actor, por quien es parte del proceso en que ocurre o es alegada, sobre hechos personales o sobre el registro de otros hechos, desfavorables a quien la hace o a su representado, según el caso, o simplemente optimos a su contraparte en ese proceso”. Devis Echandía (1984: 318)²⁰,

Asimismo, debemos saber que la declaración de parte es irrevocable, “El código se opta por la no retractación o irrevocabilidad de la declaración de parte, lo que denota la influencia de un marcado principio de la adquisición o comunidad de la prueba que postula la pertenencia al proceso y no a las partes de todo medio probatorio suministrado”. Hinostraza (2002:164)

2.2.7.2. Declaración Testimonial

Como antecedente de este tipo de prueba, “el dicho de las personas expresado a viva voz ante el juzgador es la más antigua de las pruebas en el ámbito procesal. Cuando este dicho proviene de la parte interviniente en el proceso se lo caracteriza y regula como conexión; cuando proviene de un tercero, las normas dirigidas a su obtención y valoración se concentran generalmente en un sector legislativo denominado “prueba testimonial” o “prueba de testigo”; y, que: “las pruebas

¹⁹ Cabanellas, Guillermo (2003). Diccionario enciclopédico de derecho usual. Buenos Aires: Heliasta.

²⁰ Devis Echandia, Eduardo (1984). Compendio de pruebas judiciales. Santa Fe: Rubinzal-Culzoni.

testimonial y confesional sobresalían como fundamentales para el descubrimiento de la verdad. A los testigos se les consideró los ojos y oídos de la justicia”. Claria Olmedo (1975:3)²¹,

“La declaración de testigos es considerada fuente de prueba personal en su sentido más estricto, toda vez que los testigos han de declarar ante el órgano jurisdiccional, acerca de lo notado por sus sentidos. Rioja (2014:689)²²;

Otras de las características de este tipo de medio probatorio es que solamente pueden declarar en tal calidad las personas naturales y deben ser terceros ajenos al proceso. Se ha señalado también que no es indispensable que los hechos sobre los que declaren los testigos se aludan a los que tienen la calidad de controvertidos”.

Entonces, testigo es la persona que ha presenciado un hecho o un acontecimiento. “Esta manifestación casi nunca tiene lugar mediante la reproducción (representación) analítica de todos los elementos objetivos de los que se ha formado la idea, sino mediante una o más representaciones sintéticas de los elementos mismos, es decir, mediante una o más definiciones o juicios. Media en ello una necesidad emanada de la formación misma del lenguaje, que es medio de representación de los fenómenos mediante la expresión de ideas, o sea de la generalización de aquellos”. Carnelutti (1982:130);

Según el artículo 222° del código procesal civil, pueden declarar como testigos, en principio toda persona capaz tiene el derecho de deber de declarar como testigo

²¹ Claria Olmedo, Jorge (1975). La prueba en materia procesal civil. Buenos Aires. Ediciones Lerner.

²² Rioja, Alexander (2014). Derecho Procesal Civil. Lima: Adrus.

si no tuviera pretexto alguno o no estuviera prohibida para hacerlo; los menores de 18 años de edad pueden declarar sólo en los casos que la ley los permite. Se prohíbe que declare como testigo:

- i) El absolutamente incapaz, salvo lo dispuesto en el artículo 222º del código procesal civil.
- ii) El que ha sido condenado por algún delito que a criterio del Juez afecte su idoneidad;
- iii) El pariente dentro del cuarto grado de consanguinidad o tercero de afinidad, el cónyuge o concubino, salvo en asuntos de derecho de familia o que lo proponga la parte contraria;
- iv) El que tenga interés, directo o indirecto, en el resultado del proceso.
- v) El Juez y el auxiliar de justicia, en el proceso que conocen.

El que propone testigos debe indicar el nombre completo de estos, domicilio y ocupación de los mismos en el escrito correspondiente. Asimismo, se debe especificar el hecho controvertido respecto del cual debe declarar el propuesto. Cada parte puede presentar hasta tres testigos por cada uno de los hechos controvertidos, en ningún caso, el número de testigos de cada parte será más de seis (Art. 226º del código procesal civil).

La declaración de los testigos se ejecutará individual y separadamente. Previa identificación y lectura del artículo 371º y 409º del Código Penal, el Juez preguntará al testigo:

- i) Su nombre, edad, ocupación y domicilio;
- ii) Si es pariente, cónyuge o concubino de alguna de las partes, o tiene amistad o enemistad con ellas, o interés en el resultado del proceso; y
- iii) Si tiene vínculo laboral o es acreedor o deudor de alguna de las partes.

- iv) Si el testigo es propuesto por ambas partes, se le interrogará empezando por las preguntas del demandante.

2.2.7.3. La Prueba Documental

El artículo 233° del código procesal civil, establece que “el documento es todo escrito u objeto que sirve para comprobar un hecho, un acontecimiento, un suceso. Cuando estamos ante un documento que utiliza la escritura es instrumento. Todo instrumento es un documento y no a la inversa.

El documento como objeto de percepción, indica que: “el juez necesita percibir el documento para asumirlo como medio de prueba. Esas percepciones sensoriales pueden ser diversas: visuales, para verificar la clase de materia que lo forma, como papel o tela de plástico o cuero, etc., la clase de escritura o de dibujo empleado y el material que se utilizó para escribir o dibujar (tinta, puntura, lápiz, máquina de escribir o de imprimir, etc.); olfativas, para conocer si contiene o no perfumes u olores nauseabundos, si está impregnado o no de cierto olor propio del lugar, del recipiente, caja o cartera en donde se presume que estuvo guardado y el olor propio de la clase de papel empleado; auditivas, cuando interesa precisar el ruido que puede percibir al ser rasgado el documento o estrujado en una mano o dejado caer al piso”. Devis Echandía (2003: 416)²³,

Cabe especificar que hay dos tipos de documentos, los públicos y los privados. Según el artículo 235° del código procesal civil, son documentos públicos:

²³ DEVIS ECHANDÍA, Hernando (1994). Compendio de Derecho Procesal: Pruebas Ilícitas. 10° Edición. Medellín: Dike.

- i) El otorgado por funcionario público en ejercicio de sus atribuciones.
- ii) La escritura pública y demás documentos otorgados ante o por notario público, según la ley de la materia.

La réplica del documento público tiene el mismo valor que el original, si está legitimada por Auxiliar jurisdiccional respectivo, notario público o fedatario, según corresponda.

El artículo 236° del código procesal señala que son documentos privados, todos los demás que no tienen las características del documento público. La legitimidad de un documento privado no lo transforma en público.

Al respecto, indica que el instrumento público es: “la representación objetiva de un pensamiento, voluntad o voluntades, realizada en papeles o elementos similares, mediante escritura manual o mecánica, redactadas por o en presencia de una persona a quien la ley le asigna el carácter de oficial público, fedatario que la autoriza con los requisitos y las formalidades legales, con la finalidad de acreditar, en caso necesario un acto jurídico del cual es elemento estructural indispensable para su existencia o un hecho jurídico trascendente y los derechos y deberes que emergen de ellos o se conservan, modifican o extinguen con ellos, a los cuales el código atribuye de auténticos, les otorga plena fuerza de convicción o valor probatorio entre las partes y tercero, sólo destruible por acción civil o criminal de falsedad o prueba en contrario respecto de algunas de sus menciones”. Abelenda (1980:374-375)²⁴,

²⁴ Abelenda, Augusto (1980). Derecho Civil. Tomo 2. Buenos Aires: Aestrea.

Por su parte, el artículo 245º del código procesal civil, establece que para que un documento privado adquiera fecha cierta y produce eficacia jurídica como tal en el proceso desde:

- i) La muerte del otorgante.
- ii) La presentación del documento ante funcionario público;
- iii) La presentación del documento ante notario público, para que certifique la fecha o legalice las firmas;
- iv) La difusión a través de un medio público de fecha determinada o determinable; y
- v) Otros casos análogos.
- vi) Excepcionalmente, el Juez puede considerar como fecha cierta la que haya sido determinada por medios técnicos que le produzcan convicción.
- vii) La fecha en que se produce cualquiera de estos supuestos se constituye en fecha cierta del contenido del instrumento, a partir del cual el acto producirá sus efectos jurídicos.

La certeza en la fecha se da en determinados casos en que se pida dar seguridad jurídica, para evitar que los documentos se antedaten en perjuicio de tercero. Lobo (2003:193)²⁵,

De este modo, la fecha cierta de los documentos sólo opera frente a terceros que no fueron parte de la elaboración del documento privado, porque no intervinieron en su celebración.

²⁵Lobo, Teresa (2003). La fecha cierta de los documentos en relación con su eficacia probatoria. En: Revista de derecho privado. Año II. Nueva Época.

Asimismo, cabe mencionar que los documentos privados pueden ser reconocidos. “el documento privado reconocido tiene para las partes y en relación al tercero, si este es el otorgante el valor que el juez le asigne. No es necesario el reconocimiento del documento si no hay tacha. Si compareciente la parte se niega, el documento será apreciado por el juez al momento de resolver, atendiendo a la conducta del obligado. La ausencia o incumplimiento al reconocimiento por tercero será sancionado en forma prevista para los testigos”. Alfaro (2002)²⁶,

Asimismo, el código procesal civil en su artículo 247°, regula el cotejo de esta manera: “si el obligado desconoce el documento o su contenido, se puede proceder a establecer su autenticidad a través del cotejo”.

“Se ha definido al cotejo como el examen que se hace de dos escritos, comparándolos entre sí, para determinar si corresponde a una misma mano. Consiste en un estudio severo de los caracteres gráficos denominada grafocrítica, mediante la cual los peritos gráficos proceden a utilizar métodos internacionales que han sido creados para estos estudios iniciándose por el establecimiento de síntomas de falsedad hasta los llamados gestos gráficos que singularizan al escrito auténtico”. Aragón (1977:76)²⁷

2.2.7.4. La Prueba Pericial

La pericia es concebida como un medio de prueba para incorporar hechos al proceso que con los otros medios dictaminen, que es la explicación científica o técnica

²⁶ Alfaro, Roberto (2002). Diccionario práctico de derecho procesal civil. Lima: Gaceta Jurídica.

²⁷ Aragón, Luis (1977). Diccionario Jurídico de Derecho Procesal Civil. Idea Editores.

sobre algún punto materia de la controversia, que era desconocido antes de su realización.

Los peritos son terceras personas, cooperadoras con el proceso. Son auxiliares de la justicia y su misión es de contribuir a formar la convicción del juez. “La prueba pericial no se limita a proveer pautas para la valoración de los hechos, sino que incluye la demostración o verificación de su existencia y su exteriorización para el proceso, a veces como único y excluyente medio para su acreditación o comprobación. Piense cuando el perito calígrafo establece la autenticidad de la firma de un documento privado, su dictamen no le da sencillamente pautas al juez para que este valore ese medio probatorio, sino que incorpora al documento como un hecho, como dato objetivo y fundamentalmente de la sentencia, más allá que el magistrado pueda o no acordarle eficacia plena o requiera que se lo complemente con otras pruebas”. Kielmanovich (2001:558)²⁸,

2.2.7.5. La Inspección Judicial

Es el medio probatorio mediante el cual el Juez, en forma directa y personal, haciendo uso de sus propios sentidos, percibe, reconoce o constata determinados hechos materiales y personales objeto de la controversia (Art. 272^o del código procesal civil).

²⁸ Kielmanovich, Jorge (2001). Teoría de la prueba y medios probatorios. Buenos Aires: Rubinzal-Culzoni.

Se ofrece con los respectivos actos postulatorios. El Juez debe determinar en la oportunidad procesal correspondiente, si es viable o no acreditar los hechos que el oferente propone, es decir, debe determinar la pertinencia o no del medio probatorio.

La inspección judicial:“es la percepción sensorial directa hecha por el juez o colegiado sobre lugares, cosas o personas, con el fin de verificar sus cualidades. Los objetos de verificación deben estar relacionados con lo controvertido del proceso (..) La percepción común del juez recae sobre un instrumento que da un dato inmediatamente elocuente del hecho mismo que se intenta probar y no sobre instrumentos que, en razón de proveer datos representativos de ese hecho, proporciona prueba en forma inmediata”. Ledesma (2017:187)²⁹:

Para la inspección judicial es: “la expresión sensorial por parte del juez de ciertos fenómenos circunstanciales vinculables por el proceso: percepción en cuestión que, puede materializarse por medio de la vista, el olfato, el oído etc”.

Su actuación normalmente se realiza en una audiencia especial, fijándose fecha y hora para tal efecto; y excepcionalmente en la audiencia de pruebas. Se puede realizar con la pericial y la declaración de testigos, lo que permitirá esclarecer determinados hechos relacionados con el conflicto (Art. 273º del código procesal civil).

De la inspección judicial tiene que levantarse un acta, en el cual el Juez deja constancia de todo lo que constatado o verificado. Peyrano (1983:193)³⁰

²⁹ Ledesma, Marianella (2017). La prueba en el proceso civil. Lima: Gaceta Jurídica.

³⁰ Peyrano, Jorge (1983). Temas de derecho procesal civil. Tomo I. Buenos Aires. Rubinzol Calzoni.

2.2.8. Los Sucedáneos de los Medios Probatorios

Según el artículo 275° del código procesal civil, vienen a ser auxilios establecidos por ley, para lograr la finalidad de los medios probatorios, corroborando, complementando o sustituyendo el valor o alcance de estos.

2.2.8.1. El Indicio

Hay hechos que no pueden acreditarse de modo directo o mediante una prueba directa, sino que son conocidos por medio de otros hechos, los que reciben el nombre de indicios. Indicio es todo acto, rastro, vestigio, huella, circunstancia y en general todo hecho conocido que mediante la vía de la inferencia nos lleva al conocimiento de otro hecho desconocido. Es el comienzo para llegar a una presunción (Art. 276° del código procesal civil).

El indicio “es un hecho del cual se deduce otro desconocido. Debe quedar claro que el indicio es, un hecho especialmente cualificado, porque tiene la propiedad de salirse de sí mismo y mostrar otro”. Parra (1992: 20)³¹,

2.2.8.2. La Presunción

“El vocablo presunción proviene del verbo latino *praesumere*, cuyo significado es tomar antes, presentir, conjeturar, suponer. Gramaticalmente hablando el vocablo presunción se presenta como sinónimo de sospechar, conjeturar, aquí tenemos una actividad valorativa sobre un hecho sin embargo no hay ninguna seguridad.

³¹ Parra Quija, Jairo (1992). Tratado de la Prueba Judicial. Bogotá: Librería del Profesional.

La presunción implica suponer un hecho como cierto sin tener prueba directa sobre el particular, aunque si hay indicios que nos llevaron a dicha presunción. En nuestra vida diaria al igual que en la actividad probatoria presumimos sobre la existencia de algo, debido a que existen indicios que nos han conducido a sospechas sobre su existencia”.

Hay dos tipos de presunciones: la presunción legal y la judicial.

- Presunción judicial. - es la que el Juez establece mediante el examen de los indicios acreditados recurriendo a sus propios conocimientos, a las máximas de la experiencia, a las reglas de la lógica, etc.
- Presunción legal. - es el mandato legal en el cual se regula tener por veraz un hecho determinado siempre y cuando otro hecho indicador del primero haya sido suficientemente acreditado en el proceso. En estos casos hay un hecho que sirve de antecedente, un razonamiento y un hecho que se presume. El legislador hace la deducción y establece la presunción, pero a requisito de que se pruebe el hecho en que ella se funda. Hay dos clases:

a) *Lure et de iure*, son las que no se admite prueba en contrario.

Ejemplo: se presume que todos tienen conocimiento de las inscripciones.

b) *Luris tantum*, el Juez acepta por cierto el hecho presumido acreditado, pero se admite prueba en contrario. Ejemplo: el poseedor se presume propietario, hasta que se demuestre lo contrario. En el caso de duda sobre la naturaleza de una

presunción legal, el Juez la considerará como presunción relativa.

Hurtado (2009: 639)³²,

“Para que la presunción pueda constituirse es necesario que la afirmación base haya quedado plenamente acreditada. Si mediante la presunción se pasa de un hecho conocido a otro desconocido, es inescindible a la propia naturaleza de la presunción que el hecho o afirmación base sea conocido plenamente por el juez, lo cual ocurre solamente a través de la prueba efectuada en el proceso, que haya provocado una convicción afirmativa del juez en torno a la realidad de la afirmación base. Por ello sugiere que la presunción tiene tres elementos: una afirmación base, una afirmación resultado y un enlace”. Zavala (1994: 95-96)³³,

2.2.8.3. La Ficción Legal

El artículo 283º del código procesal civil la define como la conclusión que la ley da por cierta y que es opuesta a la naturaleza o realidad de los hechos y que no admite prueba en contrario. Así, antes de la Ley de Garantía Mobiliaria que reformó la lista de bienes muebles, el considerar una nave o aeronave como un inmueble era un caso de ficción legal, pues iba en contra de la naturaleza de las cosas.

³² Hurtado, Martín (2009). Fundamentos de derecho procesal civil. Lima: Idemsa.

³³ Zavala, Salvador (1994). Las presunciones en el derecho civil. En: Revista de Derecho. N° 48. Lima: Pontificia Universidad Católica del Perú.

2.3. Definiciones Conceptuales

Prueba: En el entorno jurídico el vocablo prueba (al igual que probó) deriva de la voz latina probus, que significa bueno, honrado, así pues, lo que resulta probado es bueno, es correcto, es auténtico. Arazadi (2001: 31)³⁴,

Medio Probatorio: Durante la tramitación de un proceso judicial, el esquema básico de acción de cada una de las partes es en realidad bastante simple: una parte (demandante) fundamenta su pretensión firmando ciertos hechos y deduciendo de ellos consecuencias jurídicas favorables, en contrapartida la otra parte (demandada) procede a cuestionar o refutar dichos hechos e incluso apretando hechos diversos que, a su criterio, constituyan argumentos que permitan evidenciar que o bien al demandante no le asiste el derecho o que existe alguna situación que le faculte o permitiera realizar la acción que el demandante considera atentatoria contra sus derechos (Acosta 2013: 226)³⁵.

Derecho a la prueba: derecho a la prueba no solo tiene la labor de permitir a las partes en litigio poder defenderse de las alegaciones de la contraparte, sino que también les permite crear convicción en el juez sobre la veracidad de sus afirmaciones. El juez, por su parte, a efectos de poder emitir un pronunciamiento sobre la controversia, debe tomar conocimiento sobre los hechos, sin embargo, toda vez que la forma en la que toma conocimiento de aquellos es a través de las partes, el marco fáctico expuesto ante sus ojos es de por sí dudoso cuando no lo es contradictorio. Por

³⁴ Arazi, Roland (2001). La prueba en el proceso civil. Buenos Aires: Ediciones La Roca.

³⁵ Acosta, Carlos (2013). Diccionario Procesal Civil. Lima: Gaceta Jurídica.

dicha razón el juez está investido de amplias facultades de investigación con la finalidad de poder llegar a un estado de certeza probabilística sobre dichos hechos, y de manera coadyuvante el legislador ha impuesto sobre los litigantes la carga de probar sus afirmaciones (Acosta 2013: 226-227).

Declaración de parte: constituye un medio de probatorio consistente en una declaración de conocimiento efectuada por alguno de los litigantes ante el juez de la causa. Es la exposición que realiza el justiciable concerniente a los hechos materia y controversia, la misma que puede ser o no coincidente con la realidad (Gaceta Jurídica 2014: 844)³⁶.

Declaración de Testigos: la declaración de testigos o prueba testimonial es aquel acto procesal mediante el cual un sujeto ajeno a las partes brinda información ante el órgano jurisdiccional acerca de sus conocimientos sobre determinados hechos. La prueba testimonial es el relato objetivo sobre hechos realizados por terceras personas que presenciaron, oyeron o le consta algún suceso vinculado al litigio (Gaceta Jurídica 2014: 857)

Documento: conforme al artículo 233° del código procesal civil, entran en la definición de documento no sólo los escritos sino también cualquier objeto que sirva para acreditar un hecho. Es más, el referido código adjetivo, en su artículo 234°, enumera (a manera de ejemplo), una serie de objetos que pueden considerarse como documentos, para al final concluir el último numeral que los documentos son todos

³⁶ División de Estudios Jurídicos de Gaceta Jurídica (2013). El código procesal civil explicado en su doctrina y jurisprudencia. Tomo I. Lima: Gaceta Jurídica.

aquellos objetos que recogen, contienen o representan algún hecho, o una actividad humana o su resultado (Gaceta Jurídica 2014: 857).

Pericia: es el compuesto de conocimientos técnicos especializados proporcionados por los peritos dueños de dichos conocimientos, para posibilitar la apreciación y valoración probatoria de conocimientos de carácter técnico que exceden los conocimientos genéricos del Juez (Serra 2009:496)³⁷.

Inspección Judicial: es aquel medio probatorio por el cual el Juez en forma directa y mediante sus sentidos (vista, oído, olfato, tacto y gusto) puede apreciar los hechos materia de debate procesal. Sirve, pues, este medio de prueba para verificar hechos materiales (pueden ser bienes muebles, inmuebles, ruidos, vibraciones, zonas húmedas, calurosas, etc.), y aun personar (Gaceta Jurídica 2014: 966).

2.4. Hipótesis

2.4.1. Hipótesis General

A través de la prueba y su importancia en el proceso civil se acredita la fundabilidad de la pretensión, ya que se tiene el derecho, pero este tiene que estar fehacientemente acreditado.

2.4.2. Hipótesis Específicas

- Las pruebas que regula el código procesal civil son: declaración de parte, de testigos, documental, pericia e inspección judicial.

³⁷ Serra, Manuel (2009). Estudios de derecho probatorio. Lima: Communitas.

- Sí existen otros instrumentos procesales para acreditar la fundabilidad de la pretensión, son: los sucedáneos de los medios probatorios (Indicios, presunción y la ficción legal).
- Los sistemas de valoración probatoria son: libre apreciación de la prueba, prueba legal o tarifada y valoración según las reglas de la sana crítica.

2.5. Variables

2.5.1. Variable Independiente

Importancia de la prueba

2.5.2. Variable Dependiente

Acreditación de la pretensión en el proceso civil, corte suprema 2005-2015

2.6. Operacionalización De Variables (Dimensiones e indicadores)

Variables	Dimensiones	Indicadores
<p>Independiente</p> <p>Importancia de la prueba</p>	<ul style="list-style-type: none"> • Medios Probatorios • Razones de la decisión 	<ul style="list-style-type: none"> ▪ Bibliografía especializada. ▪ Art. 188 Código Procesal Civil. ▪ Análisis de resoluciones del Poder Judicial. ▪ Análisis de Fuente Documental. ▪ Art.200 Código Procesal Civil.
<p>Dependiente</p> <p>Acreditación de la pretensión en el proceso civil, Corte Suprema 2005-2015</p>		

CAPÍTULO III

METODOLOGÍA DE LA INVESTIGACIÓN

3.1. Tipo de Investigación

La investigación es básica, porque tuvo como objeto ampliar los conocimientos filosóficos de carácter jurídico.

3.1.1. Enfoque

La presente investigación es de enfoque cualitativo, puesto que nos enfocamos a comprender y profundiza los fenómenos que se dan en la situación problemática, explorándolos desde la visión de los casos en concreto y en relación al contexto.

3.1.2. Alcance o Nivel

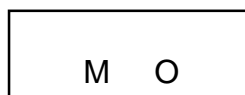
Referido a la naturaleza de estudio de la investigación, reúne por su nivel las características de un estudio Descriptivo - explicativo.

3.1.3. Diseño

La investigación tiene un diseño No Experimental, se precisa como la investigación que se realizó sin manipular deliberadamente las variables.

En este diseño se perciben los fenómenos tal y como se dan en su contexto natural, para después analizarlos. El diseño de investigación Transversal que se aplica, consiste en la recolección de datos. Su propósito es describir las variables y analizar su incidencia e interrelación en un momento dado.

La presente tesis tiene el diseño descriptivo simple cuyo esquema es:



3.2. Población y Muestra

La población fueron las resoluciones (sentencias) emitidas por la Corte Suprema de Justicia, en las que se pronunciaron acerca de la importancia de las pruebas en el proceso civil para la acreditación de la pretensión.

La muestra discrecional se elaboró en base a resoluciones emitidas desde el año 2005 al 2015, en las cuales se ha desarrollado lo referente a los medios probatorios concordado con lo establecido por el código procesal civil peruano.

3.3. Técnicas e Instrumentos de Recolección de Datos

Técnica	Instrumento	Aplicaciones
Fichaje	Fichas Bibliográficas Fichas de Resumen	Referencias Bibliográficas Marco Teórico
Observación	Ficha de Análisis documental	Recolección de datos

3.3.1 Para la recolección de datos:

a). Técnica de Fichaje: Instrumento – Fichas

Instrumento utilizado para recopilar datos como la información bibliográfica y de resumen para la elaboración del marco teórico.

b). Técnica de la Observación: Instrumento- Ficha de análisis documental.

Se analizó las resoluciones y se adquirió información acerca de la importancia de la prueba en el proceso civil y su relevancia para acreditar las pretensiones expuestas por las partes.

3.3.2. Para la presentación de datos

Se procesó todos los datos recolectados de los cuadros de análisis de las resoluciones que hacen referencia a la importancia de la prueba para acreditar la fundabilidad de la pretensión, al ser una investigación hermenéutica se trabajó con las fichas de análisis documental.

3.3.3 Para el análisis e interpretación de datos

Los datos adquiridos fueron interpretados y analizados en comparación a los objetivos que se plantearon en el trabajo y respecto al marco teórico el cual nos ayudó como fundamento.

CAPÍTULO IV

RESULTADOS

A continuación, se procede a mostrar los resultados obtenidos, respecto a los siguientes puntos: derecho a la prueba, importancia de los medios probatorios, valoración de los medios probatorios, los medios probatorios del proceso civil y a los sucedáneos de los medios probatorios.

Asimismo, los resultados adquiridos fueron utilizados para realizar la Discusión, en el próximo capítulo.

4.1. Procesamiento de Datos

4.1.1 Derecho a la Prueba e importancia de los medios probatorios para acreditar la fundabilidad de la Pretensión

SENTENCIAS UTILIZADAS	
Casación N° 3026-2007, La Libertad.	<p><u>“El derecho a probar, que no es autónomo, se encuentra orientado por los fines propios de la observancia o tutela del derecho al debido proceso, constituyendo un derecho básico de los justiciables de producir la prueba relacionada con los argumentos que sustentan las alegaciones de las partes. Según este derecho, las partes o un tercero legitimado en un proceso o procedimiento, tiene el derecho a producir la prueba necesaria con la finalidad de acreditar los hechos que configuran su pretensión o defensa”</u></p>
	<p><u>“El contenido esencial del derecho a probar consiste en el derecho de todo sujeto procesal legitimado para intervenir</u></p>

<p>Casación N° 1648-2007, Lima.</p>	<p><u>en la actividad probatoria a que se admitan, actúen y valoren debidamente los medios probatorios aportados al proceso para acreditar los hechos que configuran su pretensión o su defensa;</u> cuyo derecho es observado contemporáneamente como un auténtico derecho fundamental, ya que forma parte de otros dos derechos fundamentales, como son la tutela jurisdiccional efectiva y el debido proceso, y su infracción afectaría al orden constitucional”.</p>
<p>Casación N° 4686-06, Lima.</p>	<p><u>“El derecho de prueba es un elemento del debido proceso y comprende cinco derechos específicos:</u> a) el derecho de ofrecer las pruebas en la etapa correspondiente, salvo las excepciones legales; b) el derecho a que se admitan las pruebas pertinentes ofrecidas en la oportunidad de ley; c) el derecho a que se actúen los medios probatorios admitidos por las partes; d) el derecho a impugnar (oponerse o tachar) las pruebas de la parte contraria y controlar su actuación; y, e) el derecho a una valoración conjunta y razonada de las pruebas actuadas”.</p>
<p>Casación N° 3299-2007, Lima.</p>	<p><u>“El principio de necesidad de la prueba significa que los hechos sobre los cuales debe fundarse la decisión judicial, estén demostrados con pruebas aportadas al proceso</u> y que han sido objeto del control de las partes, esto es que han tenido la posibilidad de objetarlas, tacharlas y opinar sobre ellas; y, concomitante con ese principio, en que en el proceso no puede ser valorado un medio probatorio que no ha sido admitido en la forma prescrita por ley”.</p>
<p>Casación N° 903-2007, Pasco.</p>	<p><u>“Los medios probatorios deben referirse a los hechos invocados por las partes</u> en el desarrollo de la litis, tal como lo prevé el artículo 190 del código procesal civil”.</p>

<p>Casación N° 5359-2007, Santa.</p>	<p><u>“Cuando los medios probatorios resulten insuficientes para formar convicción en el Juzgador, en decisión motivada e inimpugnable puede ordenar la actuación de los medios probatorios adicionales que considere conveniente;</u> por tanto, la Sala al ordenar que el Juez actúe de oficio prueba pericial, ha actuado conforme lo dispuesto el artículo 194 del código procesal civil”.</p>
<p>Casación N° 2553-2014, Lima.</p>	<p><u>“(…) Los medios probatorios deben referirse a los hechos en tal sentido los que no tengan esa finalidad esto es probar los hechos alegados mal podrían considerarse defectuosos de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 201 del código procesal civil,</u> pues no se encuentran referidos a demostrar los hechos que configuran la pretensión de la parte, consiguientemente y al no haber sido materia de debate la falta de pago del precio por el valor del inmueble sublitis, la Sala Superior ha actuado acorde a ley, pues lo contrario implicaría sustituir a las partes en las omisiones en que éstas incurran acorde a ley pues lo contrario implicaría sustituir a las partes en las omisiones en que ésta incurran acorde a lo previsto en el artículo VII del Título Preliminar del Código Procesal Civil transgrediéndose si fuera así las garantías del debido proceso al no corresponder al Juzgados analizar aspectos que no han sido propuestos por las partes”</p>

Análisis e Interpretación:

De las sentencias revisadas, se aprecia la importancia de la presentación adecuada de las pruebas por parte del demandante para que su demanda sea declarada fundada. En ese mismo sentido, el emplazado también puede presentar

pruebas que considere relevantes para contradecir lo alegado por el accionante en su demanda. Lo señalado precedentemente es concordante con lo regulado en el artículo 200 del código procesal civil, en cuanto afirma que “si la parte no acredita con medios probatorios los hechos que ha afirmado en su demanda o reconvención, estos no se tendrán por verdaderos y su demanda será declarada infundada”.

Las sentencias utilizadas coinciden en señalar que la importancia de la prueba radica en que, a través de ellas, se acreditan los hechos que sustentan la pretensión. A través de la presentación de los medios probatorios, se configuran una serie de derechos, los cuales integran la tutela judicial efectiva y el debido proceso, que son: la admisión y actuación de los medios probatorios, que se impugnen y que se valoren conjunta y razonadamente las pruebas en su oportunidad.

Asimismo, los medios probatorios presentados, deben referirse a los hechos alegados por las partes y que son materia de controversia en el proceso, caso contrario, el Juez tiene la facultad de declararlos improcedentes, tal como se establece en el artículo 190 del código procesal civil, El Juez también puede rechazar los medios probatorios cuando sean irrelevantes o traten de demostrar algo que sea notorio o público.

Además, de las sumillas de las sentencias, se indica que, si bien los medios probatorios sirven para acreditar lo alegado por las partes, hay situaciones excepcionales en las cuales, el Juez puede solicitar que se actúen medios probatorios adicionales a fin de formarse convicción y poder resolver la controversia, tal como se

regula en el artículo 194 del código procesal civil y a lo que se denomina pruebas de oficio.

4.1.2. Los medios probatorios en el código procesal civil

Los medios probatorios típicos regulados en el código procesal civil, son: declaración de parte, declaración de testigos, documentos, la pericia y la inspección judicial, los cuales desarrollaremos a continuación:

4.1.2.1 Declaración de Testigos

SENTENCIAS UTILIZADAS	
Casación N° 16191-2013, Arequipa.	“En consecuencia, no habiéndose desvirtuado las pruebas ofrecidas por el demandante, pues además la constancia de posesión otorgada por la Municipalidad Distrital de El Alto, es un medio de prueba pleno que acredita el hecho mismo de la posesión <u>y que se encuentra corroborado con la Inspección Judicial, de la que se extrae el ejercicio de hecho de más de uno de los atributos de la propiedad, los mismos que han sido reconocidos por los testigos, es evidente que el demandante ha reunido todos los requisitos para la prescripción adquisitiva</u> ”.
Casación N° 1298-2005, Cusco.	“ <u>La actuación de un medio probatorio, como la declaración de testigos, no es un elemento probatorio que</u>

	<p><u>dependa directamente del oferente</u>, ya que no domina los intereses ni las voluntades de los testigos”.</p>
<p>STC N° 2101-2005.</p>	<p>“El valor de un medio probatorio, en el caso que éste fuera considerado elemento probatorio, deberá ser confirmado con otros de igual naturaleza, y mencionado expresamente en la sentencia a expedirse. <u>Por tanto, el Juzgador podría atribuir valor probatorio a la declaración testimonial ofrecida y, en el caso de otorgárselo, mencionar qué pruebas o medios de prueba lo confirman</u>”.</p>
<p>STC N° 6111-2009 AA/TC.</p>	<p>“<u>El contenido del interrogatorio resulta esencial, en tanto las preguntas realizadas por la judicatura se encuentran directamente vinculadas a la materia investigada</u>. Ello supone que los aspectos sobre los que verse el interrogatorio resulten realmente de interés y no se orienten hacia temas irrelevantes, impertinentes o simplemente innecesarios para lo que realmente se busca determinar”.</p>

Análisis e Interpretación:

De las sentencias revisadas para este ítem, se observa que hay uniformidad al señalar que la declaración de testigos es un medio probatorio que, si bien se encuentra regulado en el código procesal civil y sirve como instrumento del Juez, por sí sola no es suficiente para acreditar la fundabilidad de la pretensión, siendo necesario contar con otras pruebas que corroboren o complementen lo declarado por los testigos. Asimismo, en las sentencias, se precisa que lo manifestado por los testigos, debe tener relación con la materia del proceso.

Por ejemplo, en un caso de prescripción adquisitiva (Casación N° 16191-2013, Arequipa), se indica que además de la declaración testimonial es necesaria la realización de la inspección judicial para comprobar lo afirmado por el demandante.

Es necesario señalar que, para la validez y eficacia de la prueba testimonial, existen algunos supuestos en los cuales se encuentra prohibida su actuación, los mismos que están regulados en el artículo 229 del código procesal civil, en donde se señala, que “se prohíbe que declare como testigo:

1. El absolutamente incapaz, salvo lo dispuesto en el Artículo 222°;
2. El que ha sido condenado por algún delito que a criterio del Juez afecte su idoneidad;
3. El pariente dentro del cuarto grado de consanguinidad o tercero de afinidad, el cónyuge o concubino, salvo en asuntos de derecho de familia o que lo proponga la parte contraria.
4. El que tenga interés, directo o indirecto, en el resultado del proceso; y
5. El Juez y el auxiliar de justicia, en el proceso que conocen”.

La excepción contenida en el inciso 1) del numeral citado precedentemente, es aquella contemplada en el artículo 222 del código procesal civil, que permite la declaración de los menores de dieciocho años de edad en los casos permitidos por la ley (por ejemplo, en temas de familia).

Además, la prohibición de declarar como testigo puede considerarse extensible a aquellos sujetos inmersos dentro de alguna causal de tacha, que el Código Procesal Civil prevé en los artículos 229 -ya citado-, 305 (referido a las causales de impedimento) y 307 (que trata de las causales de recusación).

4.1.2.2 Declaración de Parte

SENTENCIAS UTILIZADAS	
Casación N° 3357-2006, Lima.	<u>“El Juez puede adquirir pruebas derivadas de las afirmaciones efectuadas por las partes en el proceso”.</u>
Exp. N° 1405-2005, Lima.	<u>“La declaración de parte es un medio probatorio típico consistente en la manifestación que realiza uno de los litigantes (demandante o demandado) respecto de los hechos materia de controversia.</u> La parte que no ofreció tal prueba puede formular oposición a ella a fin de impedir que tenga lugar la deposición, o lograr que se descarte la misma de la valoración que haga el Juez sobre el material probatoria”

Exp. N° 889-2005).	<p style="text-align: center;"><u>“El pliego interrogatorio de preguntas ofrecido por el recurrente, la parte in fine del artículo 217 del código procesal civil establece que ningún pliego interrogatorio tendrá más de veinte preguntas por cada pretensión; siendo el caso de autos que los apelantes han formulado treinta y tres preguntas, están han sido absueltas conforme al número permitido por el citado dispositivo legal, por cuyo motivo debe rechazarse este agravio”</u></p>
--------------------	--

Análisis e Interpretación:

De la muestra de sentencias, se aprecia que la declaración de parte es considerada una prueba de la que el Juez puede extraer conclusiones ciertas para declarar la fundabilidad de la pretensión, al ser algo que la otra parte del proceso está reconociendo, a través de sus declaraciones dadas en la Audiencia respectiva. Así, por ejemplo, en la Casación N° 3357-2006-Lima, se señala que “el Juez puede adquirir pruebas derivadas de las afirmaciones efectuadas por las partes en el proceso”.

Cabe precisar que el Juez también puede obtener certeza de algún hecho a través de las afirmaciones realizadas por las partes en sus escritos o en actuaciones judiciales diferentes a la Audiencia de Pruebas, y se denomina “declaración asimilada”.

Asimismo, y según lo regulado en el código procesal civil, se aprecia que declaración de parte se requieren los siguientes requisitos para su existencia:

- Debe ser rendida por aquellos que tienen la calidad de parte en el proceso donde se practica.

- Debe ser personal. Excepcionalmente se permite la declaración de parte mediante apoderado (último párrafo del art. 214 del C.P.C.). Naturalmente, las personas jurídicas y quienes no tienen el libre ejercicio de sus derechos declaran a través del respectivo representante procesal.
- Debe estar referida a hechos.
- Debe tener relación con hechos personales del declarante o de su representado, según el caso, pudiendo versar también sobre el conocimiento de hechos naturales (en cuya producción no ha intervenido el ser humano) o de terceros.
- Debe tener contenido probatorio. Ello no significa que necesariamente acredita determinado hecho, sino que cumpla una función probatoria.
- Debe ser consciente o voluntaria. No se puede compeler al declarante para que declare, sin perjuicio de que la conducta omisiva de aquél (que supone también el silencio) pueda ser evaluada por el Juez al momento de resolver.
- Debe ser expresa y cierta. Las respuestas del declarante deben ser categóricas, sin dar lugar a duda alguna, por lo que el órgano jurisdiccional no puede inferirlas.
- Debe contar el declarante con capacidad jurídica.
- Debe ser seria.

Finalmente, el contenido del interrogatorio de la declaración de parte, al igual que la declaración de testigos, debe referirse a los hechos que han sido alegados por

las partes y que son materia de controversia, caso contrario serán rechazados por el Juzgado.

4.1.2.3 Inspección Judicial

SENTENCIAS UTILIZADAS	
<p>Casación N° 3644-2013, Lima.</p>	<p><u>“Que, para la existencia de la inspección como actividad probatoria, es indispensable su práctica por un funcionario público y si se traslada en copia a un proceso judicial, su valor probatorio depende del sistema legal vigente en cada país. La inspección administrativa, apenas puede servir de prueba incompleta de los hechos examinados, pues su valor dependerá de la credibilidad que le merezcan al Juez (...).</u>”</p>
<p>Apelación N° 1647-07, Lima.</p>	<p>“En la apelación se enfatiza que la recurrida no hace una clara distinción entre un acto administrativo y un acto de administración, y sostiene que las diligencias de inspección constituyen un acto administrativo, y que no hay motivación expresa. <u>Como ya se ha señalado en la recurrida, las referidas inspecciones son actuaciones materiales, que no pueden ser comprendidas como un acto administrativo, según el artículo 3 de la Ley N° 27444, de Procedimiento Administrativo General</u>”</p>

Análisis e Interpretación:

Se observa, de las sentencias utilizadas como muestra, que la inspección judicial es un medio probatorio regulado en el código procesal civil, y el cual es relevante para extraer conclusiones acerca de hechos discutidos en el proceso.

La inspección judicial, es un medio probatorio que se utiliza cuando el Juez debe apreciar personalmente los hechos controvertidos, y para su validez, es necesaria la presencia del Juez, quien redactará en un acta todo lo que ha podido observar y debe estar referida a hechos materiales o perceptibles, por ejemplo, un proceso de prescripción adquisitiva el Juez puede verificar si realmente el demandante está poseyendo el bien. La inspección judicial, se caracteriza por lo siguiente:

- Es un medio de prueba.
- Es una actividad exclusiva del Juez.
- Es una prueba directa (en razón del contacto inmediato del magistrado con el hecho que se quiere acreditar).
- Es una prueba personal (al desarrollarse a través de un acto humano: del Juez).
- Es una prueba crítica o lógica (porque carece de función representativa -como la prueba histórica-, asumiendo el Juez lo percibido, comparándolo con lo que se quiso acreditar y realizando una operación mental de identificación, lo que implica un razonamiento de su parte).
- Es una prueba formal (pues cumple una función probatoria, no siendo una condición ad substantiam actus).
- Es una prueba simple (por ser apta para formarle al Juez por sí sola convicción sobre el hecho por demostrar).

Asimismo, para la validez de la inspección judicial se requiere:

- Que no exista prohibición legal de practicarla (ya sea por establecer el ordenamiento jurídico una limitación de medios probatorios -que excluya la inspección judicial- o por exigir un determinado medio de prueba -que no sea el que estudiamos- para acreditar algún hecho).
- Que se expida resolución conteniendo el mandato judicial relativo a la realización de la diligencia.

- Que sea notificada la resolución a que se hace referencia en el acápite precedente.
- Que el Juez que dirige el proceso principal, quien debe practicar la inspección, tenga competencia para conocer la litis.
- Que no existan causales de nulidad procesal que afecten la inspección judicial directa o indirectamente (este último supuesto se configuraría si el proceso se encontrase viciado, lo que puede repercutir en la validez de dicho medio probatorio).

4.1.2.4 Documentos

SENTENCIAS UTILIZADAS	
Casación N° 789-2008, Moquegua).	<p style="text-align: center;"><u>“Título, según el Diccionario de Derecho Usual de Cabanellas, es la palabra que da a conocer algo, es el renombre adquirido, es el origen a causa o razón, el pretexto o excusa y el instrumento es el documento o diploma que acredita determinados estudios. El hecho de que en la recurrida se denomine como título al contrato de arrendamiento exhibido por la recurrente, no le da otro cariz y aparece de la misma que ha sido apreciado”</u></p>
Exp. N° 1031-2005, Lima.	<p style="text-align: center;"><u>“El notario al certificar las firmas de un documento, le confiere fecha cierta, esto es, determina que ese documento existía a la fecha en que certificó las firmas. Por contraposición, se asume que el acto contenido en dicho documento tampoco existía hasta antes de esa fecha”.</u></p>
Casación N° 226-2007, Arequipa.	<p style="text-align: center;"><u>“La escritura pública (...) es un documento público que surte todos sus efectos mientras no sea declarada judicialmente su ineficacia...”</u></p>

<p>Casación N° 1668-2006, Ucayali.</p>	<p><u>“Si bien el artículo 235 del Código Procesal Civil, que define lo que constituye el documento público, dispone (...) que la copia del instrumento público tiene el mismo valor del original si está certificado por la autoridad respectiva (Notario, auxiliar jurisdiccional o fedatario) no es menos cierto que tal norma no puede ser entendida en forma aislada, sino en forma sistemática, y en tal entendido,</u> en lo que a pruebas se refiere nuestro código procesal civil no impone limitación a los medios probatorios, y más bien de la concordancia de sus artículos 191 y 188 se infiere que todos los medios probatorios, aunque no estén identificados, son idóneos para lograr la finalidad que pretenden, como es acreditar los hechos expuestos por las partes, y por ende debe considerarse que entre ellos también se encuentran las copias simples, a los que el Juzgador debe dar el mérito que corresponda en conjunto con las demás pruebas que se encuentren incorporadas en el proceso conforme al artículo 197 del código procesal civil”</p>

Análisis e Interpretación:

De las sentencias obtenidas, se aprecia que concuerdan en señalar que los documentos son los escritos y objetos que sirven para acreditar un hecho.

Los documentos, según el código procesal civil, pueden ser privados o públicos. Los públicos, son: “1) El otorgado por funcionario público en ejercicio de sus atribuciones; 2) La escritura pública y demás documentos otorgados ante o por notario público, según la ley de la materia; y 3) Todo aquel al que las leyes especiales le otorguen dicha condición. La copia del documento público tiene el mismo valor que el

original, si está certificada por auxiliar jurisdiccional respectivo, notario público o fedatario, según corresponda”; mientras que los documentos privados, son todos los demás que no tienen las características del documento público.

Así, por ejemplo, en la Casación N° 226-2007-Arequipa, se indica “la escritura pública es un documento público que surte efectos mientras no sea declarada judicialmente su ineficacia”.

Ahora bien, los documentos privados tienen eficacia jurídica en el proceso y adquieren fecha cierta, es decir, el Juez tiene certeza de la fecha del documento, desde: 1) La muerte del otorgante; 2) La presentación del documento ante funcionario público; 3) La presentación del documento ante notario público, para que certifique la fecha o legalice las firmas; 4) La difusión a través de un medio público de fecha determinada o determinable; y, 5) Otros casos análogos.

Por otra parte, respecto a los requisitos para la validez de la prueba documental, se tienen los siguientes:

- Que se trate de un objeto elaborado por la mano del hombre, que tenga aptitud representativa.
- Que represente algún acto o hecho.
- Que tenga significación probatoria.
- Que, en caso de ser solemne, se hayan observado las formalidades que la ley exige bajo sanción de nulidad.
- Que las personas que lo otorgan o suscriben tengan capacidad o facultades de representación para realizar el acto encerrado en el documento.
- Que el acto que contiene no sea nulo.
- Que se haya ofrecido oportunamente y cumplido los requisitos legales del caso.

4.1.2.5. Peritajes

SENTENCIAS UTILIZADAS	
<p>Casación N° 1640-2011, Arequipa.</p>	<p>“Al respecto, se debe tener en cuenta que, habiéndose actuado los peritajes debidamente en la audiencia de pruebas, y valorado la actividad probatorio por el A-quo, el informe pericia de los peritos, no han sido actuados en el proceso 340-94, únicamente fueron presentadas, y <u>conforme al artículo 265 del código procesal civil, los peritos deben explicitar los dictámenes periciales en la audiencia de pruebas, y las partes formular las observaciones pertinentes</u>, y no habiéndose efectuado dicho procedes, no fue meritudo por la causa, que los medios probatorios ofrecidos por las partes, deben ser cuestionados en forma oportuna y no pretender que el juez lo sustituya en su actuación”.</p>
<p>Cas. N° 704-2005, Moquegua.</p>	<p>“<u>Es de carácter imperativo que la pericia ofrecida por una de las partes procesales deba contener los puntos sobre los cuales versará el directamente, la profesión u oficio de quien debe practicarlo</u>”</p>
<p>Cas. N° 970-2006, Lima.</p>	<p>“Si el perito dirimente nunca concurrió a la audiencia correspondiente a efectos de ratificarse en el contenido de la pericia, y siendo menester que los peritos designados expliquen a la judicatura, en forma detallada, <u>los resultados arribados respecto de la firma del aceptante, la sentencia que no tiene en cuenta este hecho es nula pues vulnera el debido proceso</u>” (</p>

Análisis e Interpretación:

Revisadas las sentencias utilizadas como muestra, se aprecia que estas coinciden en indicar que la pericia procede cuando la apreciación de los hechos controvertidos requiere de conocimientos especiales de naturaleza científica, tecnológica, artística u otra análoga.

En ese sentido, los peritos deben tener algún conocimiento especial acerca de los puntos sobre los cuales tratará el dictamen. Además, al tratarse de conocimientos especializados, los peritos deben acudir a la Audiencia de Pruebas a fin de explicar las conclusiones del Dictamen, siendo un derecho de las partes, poder formular las respectivas observaciones a la pericia realizada.

Por ello, en la Casación N° 970-2006-Lima, se estableció que, al emitirse la sentencia fundamentada en el Dictamen, y al no haberse ratificado el Perito en su contenido, esta es nula, al vulnerarse el derecho al debido proceso de la otra parte.

La prueba pericial se caracteriza por lo siguiente:

- Es una actividad humana: Al ser desarrolladas por personas (peritos), quienes desarrollan ciertos actos que culminan en la elaboración de un informe o dictamen.
- Es una actividad procesal: Porque tiene lugar en el curso del proceso principal o es actuada como prueba anticipada.
- Es un medio probatorio: Puesto que sirve para demostrar la existencia de algún hecho, la forma en que se produjo, sus causas, consecuencias, etc.
- Es una actividad realizada por expertos: Pues es en razón de los conocimientos especiales con que cuentan los peritos que son llamados para emitir su juicio valorativo sobre la materia que dominan intelectual o técnicamente.

- Es llevada a cabo por orden judicial: Ya sea de oficio o a pedido de parte, la pericia debe obedecer a un mandato del Juez, siendo inválida aquella que se realice en forma espontánea.
- Está vinculada con los hechos: Porque éstos constituyen su objeto, estando fuera de él las cuestiones de derecho, y el relato abstracto que no repercute en lo más mínimo en la verificación y valoración de los hechos materia de debate judicial.
- Está referida a hechos especiales o de difícil percepción y apreciación: Ya que de no ser así no se exigiría el aporte de expertos a fin de ilustrar al magistrado sobre tales hechos.
- Es una operación valorativa: En la medida que el perito emite una opinión o juicio de valor sobre el objeto de la pericia, pronunciándose sobre su realidad, causas, modalidades y efectos.
- Asimismo, son requisitos para la validez de la prueba pericial los siguientes:
 - Que se haya decretado la pericia siguiéndose las formalidades de ley.
 - La capacidad jurídica y aptitud del perito. Este debe ser una persona capaz, debiendo estar apto para desempeñar el cargo, no sólo jurídica sino también mental y físicamente.
 - Que el perito nombrado acepte el cargo, lo que implica además el juramento de ley o promesa de actuar con veracidad.
 - Que se presente el correspondiente informe pericial con las formalidades que la ley prevé para éste (presentación oportuna y fundamentación, por ejemplo).
 - Que no exista prohibición legal de practicarla. Este supuesto se da en aquellos casos en que el ordenamiento jurídico establece límites a los medios probatorios.
 - Que los peritos realicen personalmente la pericia.

4.1.3. Sucedáneos de los medios probatorios

SENTENCIAS UTILIZADAS	
<p>Cas. N° 867-2005-Arequipa.</p>	<p><u>“La finalidad de los medios probatorios es conducir al juzgador a comprobar un hecho desconocido respecto de lo controvertido por las partes, pudiendo en el caso concreto valorar la prueba a través de aquellos medios sucedáneos, cuya finalidad es también corroborar, complementar; o, incluso sustituir el valor o alcance de esta”.</u></p>
<p>Cas. N° 1182-2004-Junín, El Peruano, 30/11/2005.</p>	<p><u>“El proceso de contestación de paternidad persigue negar la paternidad biológica de un menor. Asimismo, la filiación derivada del simple estado matrimonial se constituye sobre la base de una presunción relativa o juris tantum, la cual puede ser contestada o impugnada. Para tal efecto, se debe acreditar en un proceso judicial con prueba idónea, que se ha configurado cualquiera de los supuestos regulados en el artículo 363 del Código Civil, no obstante, la existencia de una sentencia previa, declarando el estado civil de casados y que, como consecuencia de ello, el menor haya nacido dentro del referido estado matrimonial”.</u></p>

Análisis e Interpretación:

De las sentencias utilizadas como muestra, se aprecia que éstas concuerdan con lo establecido en el artículo 275 del código procesal civil, en cuanto señala que

los sucedáneos son auxilios establecidos por la ley o asumidos por el Juez para lograr la finalidad de los medios probatorios, corroborando, complementando o sustituyendo el valor o alcance de éstos, tal como indica también, la Casación N° 867-2005-Arequipa.

En ese sentido, son considerados sucedáneos de los medios probatorios, los indicios, las presunciones y la ficción legal, que son, como hemos mencionado, mecanismos utilizados para complementar el valor de las pruebas que han sido presentadas.

Los indicios, son los actos, huellas, circunstancias, que a través de la inferencia lógica se llega a una presunción. La presunción, es la deducción lógica que hace el juez en base a los indicios, o como indica Hurtado (2009: 639), “la presunción implica *suponer un hecho como cierto sin tener prueba directa sobre el particular*, aunque si existen indicios que nos llevaron a dicha presunción. En nuestra vida diaria al igual que en la actividad probatoria presumimos sobre la existencia de algo, debido a que existen indicios que nos han conducido a sospechas sobre su existencia”.

Un ejemplo de presunción, es el caso expuesto en la Casación N° 1182-2004-Junín, El Peruano, 30/11/2005, donde se indica que la filiación derivada del estado matrimonial es una presunción, la cual puede ser contestada o impugnada.

Finalmente, la ficción legal, que es definida como la conclusión que la ley da por cierta y que es opuesta a la naturaleza o realidad de los hechos y que no admite prueba en contrario, por ejemplo, cuando se antes se indicaba que las naves eran bienes inmuebles.

4.1.4. Valoración de medios probatorios:

SENTENCIAS UTILIZADAS	
Casación N° 2000-2007, Lima.	<p>“Tratándose de documentos los medios probatorios ofrecidos por el demandante no era necesaria su actuación, <u>sino tan solo su valoración al momento de sentenciar con arreglo a lo que prevé el artículo 197 del código procesal civil</u>”.</p>
Casación N° 185-2015, Lima Este.	<p>“<u>Debe tenerse presente que el artículo 197 del código procesal civil, regula que: “todos los medios probatorios son valorados por el Juez en forma conjunta, utilizando su apreciación razonada.</u> Sin embargo, en la resolución sólo serán expresadas las valoraciones esenciales y determinantes que sustenten su decisión”. En ese sentido, el Juez se encuentra en la obligación de atender y analizar los medios probatorios que intentan acreditar un hecho alegado por alguna de las partes, ya sea en la demanda, o en el escrito se ofrezcan nuevos medios probatorios, siempre que éstos cumplan los requisitos para su admisión, constituyendo la omisión a tal precepto una infracción a la norma que establece la finalidad de los medios probatorios, contenida en el artículo 188 del acotado código”</p>
Casación N° 3644-2013.	<p>“<u>Es preciso mencionar que su valor probatorio debe ser contrastado con otros medio de prueba y dicho valor lo otorgará finalmente la autoridad competente,</u> para eso la norma menciona que se pongan a su disposición; en el caso de autos, el competente para darle dicho valor debió ser el Juez de primera instancia, sin embargo, tal como se ha</p>

	<p>señalado, este medio probatorio fue presentado incluso después del recurso de apelación, lo cual resultaba extemporáneo; en consecuencia la presentación extemporánea de una prueba actuada unilateralmente, como lo es la constancia policial, no puede servir de sustento para que se declare el derecho de las partes, peor aún si no ha sido materia del contradictorio, como en el caso de autos”.</p>
<p>Casación N° 6841-2012, del Santa.</p>	<p>“En ese sentido, se aprecia que el pronunciamiento contenido en la resolución recurrida está referido a los hechos acreditados en el proceso, debiendo tener presente que tratándose de una litis en que ambas partes sustentan sus posiciones en hechos alegados por cada uno, el <u>Juez resuelve en base a los hechos probados, expresando la Sala de mérito los argumentos relevantes para desestimar la pretensión de mejor derecho de propiedad; en conformidad con el artículo 197 del código procesal civil</u>”.</p>
<p>Casación N° 4087-2015, Ventanilla.</p>	<p>“<u>Que las instancias de mérito han emitido pronunciamiento, sin haber incorporado y valorado en forma adecuada las instrumentales acopiadas por la emplazada, las cuales resultan ser trascendentes para lograr el real esclarecimiento de los hechos,</u> y con ello determinar si se cumple o no con los requisitos copulativos para configurar la precariedad; en tal sentido, se advierte una transgresión palmaria al artículo 188 del código procesal civil”.</p>
	<p>“Que, en materia probatoria el derecho a la utilización de los medios de prueba, se encuentra íntimamente conectado con el derecho a la tutela jurisdiccional efectiva y</p>

<p>Casación N° 1601-2011, La Libertad.</p>	<p>a un proceso justo, que entre sus vertientes engloba el derecho a obtener una resolución razonable, motivada y fundada en derecho, además de congruente con las pretensiones deducidas por las partes en el interior del proceso; como también con el derecho de defensa del que es realmente inseparable. Así, el contenido esencial de éste derecho se respeta, siempre que, una vez admitidas las pruebas declaradas pertinentes, <u>sean valoradas por los órganos judiciales conforme a las reglas de la lógica y de la sana crítica, según lo alegado y probado</u>".</p>
--	--

Análisis e Interpretación:

De las sentencias utilizadas, se aprecia que en ellas se considera que el Juez aplica el sistema de valoración de los medios probatorios según lo establecido en el artículo 197 del código procesal civil, utilizando las reglas de la lógica y de la sana crítica, siendo su obligación, indicar en sus fundamentos, cuáles han sido sus argumentos para estimar o desestimar la pretensión.

Asimismo, en otra sentencia se indica que una sentencia es nula si se emite un fallo, sin haber valorado adecuadamente las pruebas, en su conjunto.

Al respecto, cabe señalar que existen tres grandes sistemas de valoración probatoria: el sistema de Prueba Tasada, el sistema de libre valoración de la prueba y el sistema de la sana crítica.

El sistema de prueba tasada fue utilizado en el código de procedimientos civiles de 1912, donde el legislador establecía para cada tipo de medio probatorio un tipo de valor, siendo por ejemplo que una declaración de testigo valía más que un documento.

El sistema de libre valoración, se utiliza en otros sistemas judiciales, en los cuales existe un Jurado, el cual puede valorar las pruebas a su discreción.

El sistema de sana crítica es el utilizado en el actual código procesal civil en su artículo 197, donde el Juez está facultado a emitir su decisión en base a la libre valoración de las pruebas, pero obligado a indicar los fundamentos que lo llevaron a tomar una decisión, utilizando para tal fin, las reglas de la lógica y las máximas de la experiencia.

Finalmente, como se indica en la Casación N° 1601-2011-La Libertad, es un derecho al debido proceso y a la tutela jurisdiccional que el Juez aplique el sistema de valoración de la sana crítica, caso contrario la sentencia a emitirse es nula por la vulneración de ese derecho.

CAPÍTULO V

DISCUSIÓN DE RESULTADOS

5.1. Contrastación de los Resultados del Trabajo de Investigación

5.1.1. La prueba en el proceso civil acredita la fundabilidad de la pretensión.

Luego de analizados los resultados obtenidos, se confirma la Hipótesis propuesta, la misma que señalaba que a través de la prueba en el proceso civil se acredita la fundabilidad de la pretensión.

Ello es concordante con el artículo 188 del código procesal civil, en donde se establece que los medios probatorios tienen por finalidad acreditar los hechos expuestos por las partes, producir certeza en el Juez respecto de los puntos controvertidos y fundamentar sus decisiones judiciales.

Por ello, se ha indicado que “el principio de necesidad de la prueba significa que los hechos sobre los cuales debe fundarse la decisión judicial, estén mostrados con pruebas entregadas al proceso y que han sido objeto del control de las partes, esto es que han tenido la posibilidad de objetarlas, tacharlas y opinar sobre ellas” (Casación N° 3299-2007, Lima).

Para finalizar esta idea, los medios probatorios presentados deben tratarse de aquellos sobre los que trata la controversia. Por ello, se ha dicho que “los medios probatorios deben referirse a los hechos invocados por las partes en el desarrollo de la litis, tal como lo prevé el artículo 190 del código procesal civil”. (Casación N° 903-2007, Pasco).

Ahora bien, en el caso que los medios probatorios ofrecidos por las partes sean escasos para formar convicción, excepcionalmente, el Juez de Primera o de Segunda

Instancia, pedira la actuación de los medios probatorios adicionales y pertinentes que considere necesarios para formar convicción y resolver la controversia, siempre que la fuente de prueba haya sido citada por las partes en el proceso. Con esta actuación probatoria el Juez cuidará de no reemplazar a las partes en su carga probatoria, y deberá asegurarles el derecho de contradicción de la prueba, tal como lo señala el artículo 194 del código procesal civil.

Así, por ejemplo, se ha señala que:

“Cuando los medios probatorios resulten insuficientes para formar convicción en el Juzgador, en decisión motivada e inimpugnable puede ordenar la actuación de los medios probatorios adicionales que considere conveniente; por tanto, la Sala al ordenar que el Juez actúe de oficio prueba pericial, ha actuado conforme lo dispuesto el artículo 194 del código procesal civil”. (Casación N° 5359-2007, Santa).

Por su parte, la doctrina señala que los medios probatorios tienen como fin “obtener certeza con relación a las afirmaciones de hechos de las partes, pero esa certeza puede lograrse de dos modos: i) certeza objetiva, cuando exista norma legal de valoración, y, ii) certeza subjetiva, cuando ha de valorarse la prueba por el juez y conforme a las reglas de la sana crítica. En los dos casos se trata de declarar probada una afirmación de hechos en atención a los elementos probatorios existentes en las actuaciones” (Montero Aroca 2005:54)³⁸.

³⁸ Montero Aroca, Juan (2005). La prueba en el proceso civil. Cuarta Edición. Navarra: Editorial Aranzandi S.A.

“En toda pretensión jurídica que se ventila en los tribunales, y salvo la inversión de la carga probatoria, el actor debe aportar medios de prueba que permitan que el juez se forme convicción favorable (razonada y razonable) respecto a la existencia de los distintos elementos constitutivos “Gonzales (2010: 14-15)³⁹

Como se aprecia, tanto la doctrina y la jurisprudencia, comenta que la decisión judicial a emitirse, está sustentada en las pruebas ofrecidas por las partes, a través de su demanda o contestación.

En caso que el Juez considere que los medios probatorios resultan insuficientes para tomar una decisión, puede pedir la actuación de medios probatorios de oficio, lo que se encuentra permitido según el artículo 194 del código procesal civil.

De lo expuesto, podemos señalar la importancia de la prueba en el proceso civil para acreditar fundabilidad de la pretensión, lo cual está relacionado además con el debido proceso, puesto que las resoluciones deben encontrarse debidamente fundamentadas, y los hechos encontrarse acreditados a través de los medios probatorios presentados.

5.1.2. Pruebas que regula el código procesal civil son: declaración de parte, de testigos, documental, pericia e inspección judicial.

Luego de analizados los resultados obtenidos, se confirma la Hipótesis propuesta, la misma que indicaba que los medios probatorios típicos regulados en el

³⁹ Gonzales Barrón, Gunther (2010). La prueba en el proceso de prescripción adquisitiva. En: La prueba en el proceso civil. Lima: Gaceta Jurídica.

código procesal civil, son: declaración de parte, declaración de testigos, documentos, la pericia y la inspección judicial, los cuales desarrollaremos a continuación:

i) La declaración de parte

Es la manifestación verbal que presta cualquiera de las partes en el proceso, y se desarrolla en base a un pliego de preguntas que debe presentarse con el ofrecimiento correspondiente (artículo 213 del Código Procesal Civil).

En el caso de la declaración de parte, esta se realiza en la Audiencia de Pruebas, en base al pliego de pruebas que se adjunta a la demanda o contestación de la demanda. No obstante, existe lo que se denomina declaración asimilada, que son todas las afirmaciones contenidas en actuaciones judiciales o escritos de las partes, las cuales se tienen como declaración de estas.

Como se indicó, en el Expediente N° 1405-2005, Lima, “la declaración de parte es un medio probatorio típico consistente en la manifestación que realiza uno de los litigantes (demandante o demandado) respecto de los hechos materia de controversia. La parte que no ofreció tal prueba puede formular oposición a ella a fin de impedir que tenga lugar la deposición, o lograr que se descarte la misma de la valoración que haga el Juez sobre el material probatoria”.

Para la validez de la declaración de parte, se requiere:

- La capacidad del declarante. En este requisito se incluye la existencia del poder de representación si se actúa mediante apoderado o representante judicial.
- La espontaneidad de la declaración. Ello implica la ausencia de amenaza o violencia sobre la persona del declarante.
- La observancia de las formalidades procesales para su actuación. Verbigracia, la existencia del pliego interrogatorio.

- Que la nulidad del proceso o de algún acto procesal no alcance a la declaración en forma directa. Por ejemplo: el no emplazamiento de uno de los litisconsortes necesarios vicia el procedimiento, pero no afecta la confesión del declarante, como sí ocurre en caso de desarrollarse el proceso ante un Juez incompetente.

Asimismo, cabe precisar que el interrogatorio está sujeto a las siguientes formalidades:

- La parte que ofrece la prueba de declaración de parte debe acompañar pliego de posiciones en sobre cerrado (arts. 213 - primer párrafo- del C.P.C.).
- El pliego de posiciones debe contener no más de veinte preguntas por cada pretensión (último párrafo del art. 217 del C.P.C.).
- La declaración de parte se practicará en la audiencia de pruebas, en momento posterior a la actuación de los demás medios probatorios aportados al proceso. Si ambas partes ofrecieran aquella prueba, primero se efectuará la declaración del demandado y luego la del demandante (art. 208 -inc. 4- del C.P.C.).
- La declaración de parte es personal. Excepcionalmente se admite la declaración del apoderado si el Juez considera que no se pierde su finalidad (segundo y tercer párrafos del art. 214 del C.P.C.).
- Al sujeto procesal que va a declarar se le toma juramento o promesa de decir la verdad. Dejamos en claro que esta formalidad no se contrae a la declaración de parte, sino que tiene lugar antes del inicio de la audiencia de pruebas y alcanza a la integridad de su desarrollo, surtiendo efectos en relación a los demás medios de prueba. La mencionamos debido a la importancia que tienen el juramento o promesa para garantizar la autenticidad de la declaración.
- Tanto la absolución de posiciones como el resto del interrogatorio (nuevas preguntas y aclaraciones) estarán bajo la dirección del Juez (arts. 213 -segundo párrafo- y 217 -primer párrafo- del C.P.C.).

- No se permite al interrogado el uso de ningún apunte o borrador de sus respuestas, aunque sí la consulta de sus libros o documentos (último párrafo del artículo 218 del C.P.C.).
- La declaración de parte debe tener lugar en el local del Juzgado o en el lugar en que se practica la inspección judicial, si el Juez lo estima pertinente (antepenúltimo párrafo del art. 208 del C.P.C.). Sin embargo, puede tomarse en el domicilio de la parte por razones de enfermedad, ancianidad u otro motivo atendible (primer párrafo del art. 205 del C.P.C.); o también en su oficina, a petición del declarante, si se tratara del Presidente de la República o del Congreso o de la Corte Suprema (segundo párrafo del art. 205 del C.P.C.).
- Si la parte que debe rendir declaración domicilia en el extranjero o fuera de la competencia territorial del Juzgado, el interrogatorio debe efectuarse por medio de exhorto (art. 219 del C.P.C.).

ii) La declaración testimonial

Es cuando se incorpora al proceso, la declaración verbal de terceras personas ajenas al proceso, del conocimiento que tienen sobre determinados hechos materia de la controversia, hechos que pueden haber sido presenciados por el testigo o que hayan sido oídos por él.

En el Código Procesal Civil los requisitos de la prueba de declaración de testigos se encuentran establecidos en su artículo 223 que pasamos a citar: “El que propone la declaración de testigos debe indicar el nombre, domicilio y ocupación de los mismos en el escrito correspondiente. El desconocimiento de la ocupación será expresado por el proponente, quedando a criterio del Juez eximir este requisito. Asimismo, se debe especificar el hecho controvertido respecto del cual debe declarar el proponente”.

El artículo 224 del Código Procesal Civil está referido a la actuación de la prueba testimonial.

Antes del interrogatorio no se toma al testigo juramento o promesa de decir la verdad. El Código no lo exige, limitándose a disponer la lectura de los artículos 371 y 409 del Código Penal, numerales referidos a los delitos de omisión de comparecer o prestar declaración y de falsa declaración en juicio, respectivamente.

El testigo debe responder en forma precisa y clara, sin evasivas. No puede usar en su declaración ninguna nota o borrador de sus respuestas.

El testigo responderá, además, las repreguntas y contra preguntas planteadas por quien ofreció el medio probatorio y por la contraparte, en ese orden. Así lo establece el artículo 227 del Código Procesal Civil el cual dispone que: “La parte que pida la declaración del testigo puede hacerle repreguntas, por sí o por su Abogado. La otra parte puede hacer al testigo contra preguntas, por sí o por su Abogado”.

Finalmente, es importante recalcar la importancia de este tipo de prueba, tal como se ha señalado en la STC N° 6111-2009 AA/TC, en la que el Tribunal Constitucional ha señalado que la declaración testimonial resulta esencial, en tanto las preguntas realizadas por la judicatura se encuentran directamente vinculadas a la materia investigada. Ello supone que los aspectos sobre los que verse el interrogatorio resulten realmente de interés y no se orienten hacia temas irrelevantes, impertinentes o simplemente innecesarios para lo que realmente se busca determinar.

iii) La prueba documental

Los documentos, son los escritos u objetos que sirve para acreditar un hecho, un acontecimiento, un suceso (artículo 233 del Código Procesal Civil).

Los documentos se clasifican en dos tipos, públicos o privados. El documento público es regulado por el artículo 235 del Código Procesal Civil de esta manera: “Es documento público: 1. El otorgado por funcionario público en ejercicio de sus atribuciones; 2. La escritura pública y demás documentos otorgados ante o por notario público, según la ley de la materia; y 3. Todo aquel al que las leyes especiales le otorguen dicha condición. La copia del documento público tiene el mismo valor que el original, si está certificada por auxiliar jurisdiccional respectivo, notario público o fedatario, según corresponda”.

Por su parte, los documentos privados, son los producidos por las partes o terceros que no tengan la calidad de funcionarios públicos o que, teniéndolas, no los expiden o autorizan en uso de las atribuciones que les concede la ley. Precisamente, el artículo 236 del Código Procesal Civil establece que el documento privado “es el que no tiene las características del documento público. La legalización o certificación de un documento privado no lo convierte en público”.

En este punto, se debe ahondar que para que un documento privado adquiera fecha cierta y produzca eficacia jurídica como tal en el proceso, debe ser presentado ante funcionario público, presentarse ante notario público, ser difundido a través de un medio público de fecha determinada o determinable o con el fallecimiento del otorgante.

Respecto a los requisitos para la eficacia de la prueba documental, son los siguientes:

- Que sea conducente y pertinente para acreditar el hecho materia de debate judicial.
- Que se haya determinado su autenticidad o que ésta sea objeto de presunción.
- Que no existan otros medios probatorios que la desvirtúen.
- Que no se haya obtenido ilícitamente.
- Que el contenido del documento, por sí solo o en concurrencia con otros medios de prueba, formen convicción en el juzgador.

iv) La pericia

La pericia es un tipo de medio probatorio que procede cuando la apreciación de los hechos controvertidos requiere de conocimientos especiales de naturaleza científica, tecnológica, artística u otra análoga (artículo 262 del Código Procesal Civil).

La pericia se ofrece con la demanda o contestación, y se debe indicar con precisión los puntos sobre los cuales tratará la pericia (artículo 263 del Código Procesal Civil). También puede ofrecerse por el juez, cuando de oficio requiera su realización; también en el trámite de la prueba anticipada si hay riesgo de que en el trámite de esta haya riesgo que en el tiempo se alteren los documentos.

Cabe precisar que es el juez el encargado de nombrar a los peritos que deben practicar la pericia a ejecutarse. Concluida la pericia, los peritos emiten

el dictamen, que es la explicación científica o técnica sobre algún punto materia de la controversia, la misma que debe ser expuesta en la Audiencia de Pruebas.

Para la existencia jurídica de la pericia, tienen que observarse los siguientes requisitos:

- Debe tener lugar en el proceso principal o como prueba anticipada. Cualquier aporte realizado fuera del proceso por personas expertas en una determinada materia no será catalogado como prueba pericial.
- Debe ser ordenada por el Juez. Se descarta la espontaneidad del peritaje, siendo indispensable la correspondiente providencia judicial derivada de la solicitud de parte o de la decisión oficiosa del Juez en ese sentido.
- Tiene que ser realizada personalmente. El perito que haya aceptado y juramentado el cargo no puede delegar en otro sujeto la realización de la pericia; sin embargo, ello no obsta la colaboración accesoria de personal a su cargo.
- Debe practicarse por terceros ajenos al proceso. Los sujetos activo y pasivo de la relación jurídica procesal, así como los terceros intervinientes en la litis por estar en juego sus derechos sustantivos, están excluidos de actuar como peritos.
- Debe estar referida a hechos. No puede versar sobre cuestiones de derecho que le competen estrictamente al Juez. Además, los hechos sobre los que recae el dictamen deben ser de naturaleza especial, vale decir, que precisen ser determinados (en su existencia, caracteres, causas o efectos) por peritos.
- Debe contener la ciencia, apreciación y conclusiones del perito. Por haber sido una persona designada como perito el dictamen que desarrolle tiene que derivar de sus propios conocimientos y apreciación, porque si se hiciera referencia a la ciencia de otras personas, estaríamos ante un simple relato o informe y no una pericia, así las opiniones de aquéllas gocen de la aceptación general.

Son requisitos para la eficacia probatoria de la prueba pericial los siguientes:

- Que sea un medio conducente para acreditar el hecho que se pretende probar con la pericia.
- Que el perito sea competente para el ejercicio del cargo, lo que se inferirá del propio dictamen pericial.
- Que la pericia se realice en forma voluntaria y exenta de intimidación, violencia, dolo o soborno.
- Que el perito no se encuentre afectado de alguna causal de recusación o de impedimento, lo cual haría desconfiar de su imparcialidad al desarrollar su labor.
- Que esté correctamente fundamentado.
- Que no se haya demostrado alguna objeción formulada contra el dictamen.
- Que las conclusiones del dictamen pericial sean claras, consistentes y consecuencia lógica de su motivación.
- Que el dictamen haya tenido la posibilidad de ser controvertido u observado.
- Que el perito no se haya retractado del contenido de su informe pericial, lo que le restaría mérito probatorio.
- Que no existan pruebas idóneas que desvirtúen el dictamen pericial.
- Finalmente, sobre la actuación de la prueba pericial, se debe considerar lo siguiente:

Una vez ofrecida la prueba pericial por las partes o decretada de oficio, con observancia de los requisitos a que se contrae el artículo 263 del Código Procesal Civil, el Juez designará a los peritos en el número que estime conveniente, sin perjuicio de la facultad con que cuentan los sujetos procesales para ofrecer peritos de parte adicionales a los nombrados por el magistrado (art. 264 del C.P.C.).

- Dentro de tercer día de nombrado, el perito acepta el cargo mediante escrito hecho bajo juramento o promesa de actuar con veracidad. Si no lo hace, se tendrá por rehusado el nombramiento y se procederá a nombrar otro perito (art. 269 del C.P.C.).

- Aceptado el cargo por los peritos, proceden a elaborar su informe pericial. Si los peritos están de acuerdo, emiten un solo dictamen. Si hay desacuerdo, emiten dictámenes separados. Todo dictamen será motivado y acompañado de los anexos que sean pertinentes, debiendo ser presentado (s) cuando menos ocho días antes de la audiencia de pruebas. Dicho plazo opera también para el peritaje de parte (primer párrafo del art. 265 y primera parte del art. 264 del C.P.C.).

- El dictamen pericial será explicado en la audiencia de pruebas. Si hubiese otros medios de prueba, la pericia se actuará en primer lugar (aunque, si en la audiencia de pruebas están presentes ambas partes y por cualquier causa no pudiera actuarse la pericia, el Juez podrá disponer la actuación de los medios probatorios disponibles, en aplicación de la parte final del art. 208 del C.P.C.), debiendo los peritos resumir sus conclusiones. Por excepción, cuando la complejidad del caso lo justifique, será fundamentado en audiencia especial (art. 208 -inc. 1)- y segundo párrafo del art. 265 del C.P.C.).

- Los dictámenes periciales pueden ser observados en la audiencia de pruebas. Las observaciones y las correspondientes opiniones de los peritos se harán constar en el acta (art. 208 -inc. 1)- y primer párrafo del art. 266 del C.P.C.).

El Juez puede disponer la confrontación entre peritos, y entre éstos, los testigos y las partes, para lograr la finalidad de los medios probatorios (art. 209 del C.P.C.). - Las partes podrán fundamentar o ampliar los motivos de sus observaciones, mediante escrito que debe presentarse en un plazo de tres días de realizada la audiencia. Excepcionalmente el Juez puede conceder un plazo complementario (último párrafo del art. 266 del C.P.C.).

- Los peritos concurrirán a la inspección judicial cuando haya relación entre uno u otro medio probatorio, según lo disponga el Juez, de oficio o a petición de parte (art. 267 del C.P.C.).

En conclusión, la pericia debe ser realizada por personas especializadas en alguna materia técnica, por ello, se dice que “los peritos nombrados deben tener algún conocimiento especial de naturaleza científica, tecnológica, artística u otra análoga, conforme lo prescribe el artículo 262 del código procesal civil.

v) La inspección judicial

Este tipo de medio probatorio se produce cuando el juez, en forma directa y personal, haciendo uso de sus propios sentidos, percibe, reconoce o constata determinados hechos materiales y personales objeto de la controversia (artículo 272 del código procesal civil).

Su actuación normalmente se realiza en una audiencia especial, fijándose fecha y hora para tal efecto; y excepcionalmente en la audiencia de pruebas. Se puede realizar con la pericial y la declaración de testigos, lo que permitirá esclarecer determinados hechos relacionados con el conflicto.

Son requisitos para la eficacia probatoria de la inspección judicial los que a continuación se indican:

- La conducencia del medio respecto del hecho objeto de inspección.
- Que el hecho que se pretende demostrar con la inspección no sea jurídicamente imposible (como cuando representa el presupuesto de una presunción jure et de jure o tuviese la calidad de cosa juzgada).
- Que la valoración de la prueba de inspección judicial se desprenda estrictamente de lo consignado en el acta respectiva (si bien ésta debe contener la transcripción de lo efectivamente apreciado por el Juez, no resulta improbable la idea de error en su redacción, debiéndose mantenerse al margen de la valoración aquellos hechos o circunstancias no comprendidos en dicha acta, no obstante que el magistrado pudo realmente verificarlos en la diligencia de inspección).
- Que no existan otros medios probatorios idóneos que desvirtúen la inspección judicial.
- Que no se produzca la rectificación o retractación del Juez respecto del contenido del acta, cuando advirtiera, en momento posterior a su suscripción, errores, defectos u omisiones en ella.
- Que no se haya declarado judicialmente la falsedad del acta. - Que haya tenido lugar la debida contradicción de la prueba (sobre todo tratándose de aquella actuada en diligencia -proceso no contencioso-anticipada).
- Que el hecho que se pretende acreditar con la inspección no haya sido prefabricado o simulado.

Como se aprecia, la inspección judicial es un medio probatorio, del cual tiene que levantarse un acta, en el cual el juez debe dejar constancia de todo lo que ha constatado o verificado en la inspección, por ello, como ha señalado la Corte Suprema, "(...) para la existencia de la inspección como actividad probatoria, es indispensable su práctica por un funcionario público y

si se traslada en copia a un proceso judicial, su valor probatorio depende del sistema legal vigente en cada país. La inspección administrativa, apenas puede servir de prueba incompleta de los hechos examinados, pues su valor dependerá de la credibilidad que le merezcan al Juez (...) (Casación N° 3644-2013, Lima).

5.1.3. Otros instrumentos procesales para acreditar la fundabilidad de la pretensión son los sucedáneos de los medios probatorios.

Sobre este punto de Discusión, se confirma la Hipótesis que indicaba que sí existen otros instrumentos procesales para acreditar la fundabilidad de la pretensión y son los denominados sucedáneos de los medios probatorios, y sirven para corroborar, complementar o sustituir su alcance o valor de las pruebas ofrecidas.

Los tipos de sucedáneos de los medios probatorios son tres: el indicio, la presunción y la ficción legal.

i) El indicio, es el acto, huella, rastro, circunstancia y en general todo hecho conocido que mediante la vía de la inferencia nos lleva al conocimiento de otro hecho desconocido. El indicio es el punto de partida para llegar a una presunción; O “(indicio) es un hecho del cual se infiere otro desconocido. Debe quedar suficientemente claro que el indicio es, un hecho especialmente cualificado, porque tiene la propiedad de salirse de sí mismo y mostrar otro” Parra (1992: 20)⁴⁰

Son requisitos para la existencia jurídica del indicio los siguientes:

⁴⁰ Parra Quija, Jairo (1992). Tratado de la Prueba Judicial. Bogota: Librería del Profesional.

- La acreditación del hecho indicador por los medios de prueba aportados al proceso por las partes o decretados por el Juez.
- La operación mental vincularía realizada por el Juez y que le permite inferir del hecho indicador la existencia del hecho indicado.
- La relación del hecho indicado con los que son materia del proceso (lo que implica su significación probatoria).

Son requisitos para la validez de los indicios:

- Que los medios probatorios de los que deriva el hecho indicador hayan sido presentados, ordenados y actuados con observancia de los requisitos legales.
- Que no estén prohibidos por el ordenamiento jurídico o no se hubieran obtenido ilícitamente los medios de prueba de los que emerge el indicio.
- Que la eventual nulidad del proceso no afecte los medios probatorios que acreditan la existencia del hecho indicador.
- Que no haya prohibición legal de investigar el hecho indicador o el indicado.

Son requisitos para la eficacia probatoria de los indicios los siguientes:

- La conducencia de los indicios respecto del hecho que interesa al proceso.
- Que aparezca como lógico y cierto el nexo entre el hecho indicador y el hecho indicado.
- Que el hecho indicado tenga relación con la controversia.
- Que se haya acreditado la autenticidad del hecho indiciario.
- Que adquieran los indicios significación en su conjunto, conduciendo a la certeza del hecho indicado. - Que no existan otros indicios o medios probatorios que los desvirtúen.
- La univocidad de los indicios, vale decir, que no sean equívocos, lo que ocurre cuando de ellos se pueden extraer diversas conclusiones.

- Que no se opongan a una presunción jure et de jure o un hecho con calidad de cosa juzgada.

ii) La presunción, es la deducción lógica que hace el juez en base a los indicios, “la presunción implica *suponer un hecho como cierto sin tener prueba directa sobre el particular*, aunque si existen indicios que nos llevaron a dicha presunción. En nuestra vida diaria al igual que en la actividad probatoria presumimos sobre la existencia de algo, debido a que existen indicios que nos han conducido a sospechas sobre su existencia”. Hurtado (2009: 639)⁴¹,

El Código Procesal Civil, en el primer párrafo de su artículo 277, define a la presunción como se señala seguidamente: “Es el razonamiento lógico-crítico que a partir de uno o más hechos indicadores lleva al Juez a la certeza del hecho investigado”.

Asimismo, el segundo párrafo del artículo 277 del Código Procesal Civil se refiere a las clases de presunciones al preceptuar que “la presunción es legal o judicial”. La primera de ellas se subdivide en presunción legal absoluta (art. 278 del C.P.C.) y presunción legal relativa (art. 279 del C.P.C.). La legal, es cuando la ley ordena tener por cierto un hecho, y dentro de este tipo de presunción, se da la presunción legal *iuris tantum* o *iure et de iure*.

Iure et de iure (o presunción legal absoluta) es aquella presunción que no admite prueba en contrario, por ejemplo, cuando el código civil indica que se presume que todos tienen conocimiento de las inscripciones.

⁴¹ Hurtado, Martín (2009). Fundamentos de derecho procesal civil. Lima: Idemsa.

Sobre este tipo de presunción, el artículo 278 del Código Procesal Civil dispone que: “Cuando la ley califica una presunción con carácter absoluto no cabe prueba en contrario. El beneficiario de tal presunción sólo ha de acreditar la realidad del hecho que a ella le sirve de base”.

Iuris tantum (o presunción legal relativa), en esta el juez acepta por cierto el hecho presumido acreditado, pero se admite prueba en contrario, por ejemplo, cuando el código civil regula que el poseedor se presume propietario, hasta que se demuestre lo contrario. En el caso de duda sobre la naturaleza de una presunción legal, el juez la considerará como presunción relativa.

La presunción judicial, es la que el juez establece mediante el examen de los indicios acreditados recurriendo a sus propios conocimientos, a las máximas de la experiencia, a las reglas de la lógica, etc. Esta presunción, se encuentra regulada en el artículo 281 del Código Procesal Civil, en cuanto indica que “es el razonamiento lógico-crítico del Juez, basado en reglas de experiencia o en sus conocimientos y a partir del presupuesto debidamente acreditado en el proceso, contribuye a formar convicción respecto al hecho o hechos investigados”.

Respecto a la presunción legal relativa o *iuris tantum*, el Código Procesal Civil en su artículo 279, señala que: “cuando la ley presume una conclusión con carácter relativo, la carga de la prueba se invierte en favor del beneficiario de tal presunción. Empero, éste ha de acreditar la realidad del hecho que a ella le sirve de presupuesto, de ser el caso”.

Por su parte, el artículo 280 del citado Código adjetivo regula la hipótesis de duda sobre el carácter de una presunción legal, estableciendo que “en caso de duda

sobre la naturaleza de una presunción legal, el Juez ha de considerarla como presunción relativa”. Naturalmente, la apreciación sobre el carácter de una presunción legal será una tarea de interpretación por parte del magistrado, quien debe ceñirse al texto de la ley cuando fuere expreso.

La Corte Suprema, sobre las presunciones ha indicado que:

“El proceso de contestación de paternidad persigue negar la paternidad biológica de un menor. Asimismo, la filiación derivada del simple estado matrimonial se constituye sobre la base de una presunción relativa o *juris tantum*, la cual puede ser contestada o impugnada. Para tal efecto, se debe acreditar en un proceso judicial con prueba idónea, que se ha configurado cualquiera de los supuestos regulados en el artículo 363 del Código Civil, no obstante, la existencia de una sentencia previa, declarando el estado civil de casados y que, como consecuencia de ello, el menor haya nacido dentro del referido estado matrimonial (Cas. N° 1182-2004-Junín).

iii) La ficción legal, que es definida como la conclusión que la ley da por cierta y que es opuesta a la naturaleza o realidad de los hechos y que no admite prueba en contrario, por ejemplo, cuando se antes se indicaba que las naves eran bienes inmuebles.

El Código Procesal Civil regula a la ficción legal en su artículo 283, el cual dispone que “la conclusión que la ley da por cierta y que es opuesta a la naturaleza o realidad de los hechos, no permiten prueba en contrario”.

En el mismo sentido, los órganos jurisdiccionales han señalado que:

“la finalidad de los medios probatorios es conducir al juzgador a comprobar un hecho desconocido respecto de lo controvertido por las partes, pudiendo en el caso concreto valorar la prueba a través de aquellos medios sucedáneos, cuya finalidad es también corroborar, complementar; o, incluso sustituir el valor o alcance de esta” (Cas. N° 867-2005-Arequipa);

Como se aprecia, tanto de la doctrina o jurisprudencia, se determina que existen casos en los cuales el Juez, además de los medios probatorios presentados, debe considerar auxilios para complementar o corroborar el valor y alcance de los medios probatorios, que se puede dar a través del indicio, la presunción y la ficción legal, los que se encuentran debidamente regulados en el artículo 275 del código procesal civil.

5.1.4. Sistema de libre valoración de la prueba.

Sobre este punto de Discusión, podemos señalar que el código procesal civil peruano utiliza el sistema de sana crítica o libre convicción, el cual se encuentra regulado en el artículo 197 del código procesal civil, en cuanto el Juez si bien puede valorar libremente las pruebas, tiene la obligación de fundamentar los motivos que justifican su decisión.

Se aprecia que existen tres sistemas de valoración probatoria: el llamado de Prueba Tasada, el sistema de libre valoración de la prueba y el sistema denominado de sana crítica.

Comentando dichos sistemas de valoración, Benavente (2010: 199-203)⁴²; señala sus principales características:

“- La prueba legal o tasada: Consiste en atribuir normativamente un determinado valor a cada medio de prueba, de tal manera que la autoridad judicial solo la aplica en cada caso concreto sin mayor esfuerzo de análisis. En este sentido, el legislador diseña el *quantum* valorativo y prácticamente sustituye al juez.

La autoridad judicial se encuentra sujeta a determinadas restricciones legales pues se exigía que ciertos hechos se probasen de un modo determinado y no de otro; de tal manera que verificándose algunos presupuestos un hecho debe ser considerado como verdadero por el juez, aunque de ello no esté convencido; y de otro lado, prohíbe al juez que considere un hecho como verdadero, si no se verifica un cierto mínimo de prueba, que ella misma establece.

- La íntima convicción: Se caracteriza por la ausencia de reglas que signifiquen conceder determinado valor a los medios probatorios. En este sistema la ley no establece reglas para la apreciación de la prueba, de tal manera que el juez tiene plena libertad de convencimiento sobre la prueba actuada, según su íntimo parecer, de la existencia o inexistencia de los hechos de la causa, valorando aquellas según su leal saber y entender.

⁴² Benavente, Hsbert (2010) Apuntes sobre la relevancia de la valoración de las pruebas. En: Diálogo con la jurisprudencia. Número 140. Lima: Gaceta Jurídica.

Se trata de una apreciación libre o absoluta de la prueba, propia del sistema de jurado, y en virtud del cual no resulta necesario dar expresión de los fundamentos o razones de la decisión judicial.

- Sana crítica o libre convicción: Este sistema supone la existencia de pruebas que actuadas en la presencia del juzgador posibilitan la convicción necesaria en él para la expedición de la sentencia debidamente fundamentada”.

Actualmente, en el código procesal civil peruano, se utiliza el sistema denominado de sana crítica, donde el Juez, asume el deber jurídico de emitir su decisión de manera razonada, tanto en la operación de valoración de las pruebas, como la de hacer públicas las razones que lo llevaron a esa decisión. A diferencia del criterio de conciencia, implica que la valoración no es libre, sino que tiene que basarse en reglas lógicas y máximas de la experiencia.

Al respecto, se aprecian diferentes sentencias emitidas por el órgano jurisdiccional, donde se indica la aplicación por parte del Juez, del artículo 197 del código procesal civil, por ejemplo:

“Tratándose de documentos los medios probatorios ofrecidos por el demandante no era necesaria su actuación, sino tan solo su valoración al momento de sentenciar con arreglo a lo que prevé el artículo 197 del código procesal civil” (Casación N° 2000-2007, Lima).

“Debe tenerse presente que el artículo 197 del código procesal civil, regula que: “todos los medios probatorios son valorados por el Juez en forma conjunta, utilizando su apreciación razonada. Sin embargo, en la resolución sólo serán

expresadas las valoraciones esenciales y determinantes que sustenten su decisión”. En ese sentido, el Juez se encuentra en la obligación de atender y analizar los medios probatorios que intentan acreditar un hecho alegado por alguna de las partes, ya sea en la demanda, o en el escrito se ofrezcan nuevos medios probatorios, siempre que éstos cumplan los requisitos para su admisión, constituyendo la omisión a tal precepto una infracción a la norma que establece la finalidad de los medios probatorios, contenida en el artículo 188 del acotado código” (Casación N° 185-2015, Lima Este).

“De conformidad con el artículo 197 del CPC, el juez valora todos los medios probatorios en forma conjunta empleando su apreciación razonada, más en la resolución solo refiere aquellas que sean determinantes para sustentar su decisión, apreciándose que el colegiado superior al expedir la recurrida señala los medios probatorios en que se sustenta para determinar el juicio de hecho y el derecho aplicable al caso. Eso significa que no necesariamente tiene que referirse a todas las pruebas actuadas en el proceso” (Cas. N° 403-2008-Lima Norte)

Por tanto, como se aprecia, el actual código procesal civil, en su artículo 197, regula el sistema de sana crítica, en cuanto señala que “todos los medios probatorios son valorados por el Juez en forma conjunta, utilizando su apreciación razonada. Sin embargo, en la resolución sólo serán expresadas las valoraciones esenciales y determinantes que sustentan su decisión”; siendo que esa valoración, se sustenta en las máximas de la experiencia y los principios de la lógica.

CONCLUSIONES

1. La prueba es un elemento relevante para acreditar la fundabilidad de la pretensión, a través de ellos, se produce en el Juez, la certeza sobre los hechos que son materia de controversia en el proceso; además, sirven para fundamentar las decisiones judiciales, a fin de proteger el debido proceso y la tutela jurisdiccional efectiva de la parte demandante como de la parte demandada.
2. Los tipos de prueba que regula el código procesal civil, son dos: los típicos y los atípicos. Los atípicos, según el código procesal civil, están constituidos por auxilios técnicos o científicos que permitan lograr la finalidad de los medios probatorios; mientras que los típicos son: la declaración de parte, declaración de testigos, documentos, la pericia y la inspección judicial.
3. Existen otros instrumentos procesales para acreditar la fundabilidad de la pretensión, y son los denominados sucedáneos de los medios probatorios. A través de ellos, se corrobora, complementa o sustituye el valor de las pruebas, y son: el indicio, la presunción y la ficción legal.
4. El sistema de valoración probatoria utilizada por el Juez en el proceso civil peruano, es el regulado en su artículo 197, denominado de “sana crítica”, en cuanto señala que “todos los medios probatorios son valorados por el Juez en forma conjunta, utilizando su apreciación razonada. Sin embargo, en la resolución sólo serán expresadas las valoraciones esenciales y determinantes que sustentan su decisión”; siendo que esa valoración, se sustenta en las máximas de la experiencia y los principios de la lógica.

RECOMENDACIONES

1. Al constituir la prueba un elemento relevante para acreditar la fundabilidad de la pretensión, en los precedentes judiciales que se emitan, se debería precisar cuáles son los tipos de pruebas necesarias para acreditar determinada pretensión, a fin que exista predictibilidad en las futuras decisiones judiciales.
2. En el código procesal civil si bien se precisan cuáles son los medios probatorios típicos, no están claramente definidos los medios probatorios atípicos, por lo que se recomienda, que en una próxima modificación del código procesal o en la emisión de un precedente judicial, se indique que se entiende por medio probatorio atípico y cómo diferenciarla de los medios probatorios típicos.
3. Sobre los sucedáneos de los medios probatorios, también se recomienda precisar su verdadero alcance, y en todo caso, que se señale si en algunos tipos de procesos no se pueden utilizar, a fin que no se produzca su indebido uso por parte de los órganos jurisdiccionales.
4. Finalmente, sobre el sistema de valoración probatoria utilizada por el código procesal civil, señalar que, si bien menciona que el juez valora las pruebas utilizando su apreciación razonada, se recomendaría al órgano jurisdiccional utilizar adecuadamente esa facultad, a fin de no vulnerar el debido proceso de las partes intervinientes en el proceso.

REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS

- ABELEND, A. (1980). *Derecho Civil*. Buenos Aires: Aestrea.
- ACOSTA, C. (2013). *Diccionario Procesal Civil*. Lima: Gaceta Jurídica.
- ALFARO, R. (2002). *Diccionario práctico de derecho procesal civil*. Lima: Gaceta Jurídica.
- ALSINA, H. (1963). *Tratado teórico práctico de derecho procesal civil y comercial*. Buenos Aires: Ediar.
- ARAGON, L. (1977). *Diccionario Jurídico de Derecho Procesal Civil*. Idea Editores.
- ARAZI, R. (1998). *Cuestiones de derecho probatorio En Temas modernos de derecho procesal*. Buenos Aires: Ediciones Dike.
- ARAZI, R. (2001). *La prueba en el proceso civil*. Buenos Aires: La Roca.
- BUSTAMANTE OYAGUE, E. (2010). *La prueba en el proceso civil*. Lima: Gaceta Jurídica.
- BUSTAMANTE, R. (2009). *El derecho fundamental a probar y su contenido esencial, Estudio de derecho procesal civil*. Lima: Jurista Editores.
- CABANALLES, G. (2003). *Diccionario enciclopédico de derecho usual*. Buenos Aires: Heliasta.
- CLARIA OLMEDO, J. (1975). *La prueba en materia procesal civil*. Buenos Aires: Ediciones Lerner.

DEVIS ECHANDIA, E. (1984). *Compendio de pruebas judiciales*. Santa Fe: Rubinzal-Culzoni.

DEVIS ECHANDIA, H. (1994). *Compendio de Derecho Procesal*. Medellín: Dike.

DONAYRE, C. (2010). *La prueba en el proceso constitucional*. Lima: Gaceta Jurídica.

ELENA GUERRA, M. (2010). *La prueba en el proceso civil*. Lima: Gaceta Jurídica.

GONZALES BARRON, G. (2010). *La prueba en el proceso civil*. Lima: Gaceta Jurídica.

GONZALES, N. (2014). *Lecciones de derecho procesal civil*. Lima: Jurista Editores.

HURTADO, M. (2009). *Fundamentos de derecho procesal civil*. Lima: Idemsa.

JURIDICA, D. D. (2013). *El código procesal civil explicado en su doctrina y jurisprudencia*. Lima: Gaceta Jurídica.

JURIDICA, G. (2014). *El código procesal civil explicado en su jurisprudencia*. Lima: Gaceta Jurídica.

KIELMANOVICH, J. (2001). *Teoría de la prueba y medios probatorios*. Buenos Aires: Rubinzal-Culzoni.

LEDESMA, M. (2008). *Comentarios al Código Procesal Civil*. Lima: Gaceta Jurídica.

LEDESMA, M. (2010). *La prueba en el proceso civil*. Lima: Gaceta Jurídica.

LEDESMA, M. (2017). *La prueba en el proceso civil*. Lima: Gaceta Jurídica.

- LIEBMAN, E. (1980). *Manual de derecho procesal civil*. Buenos Aires: Ediciones Jurídicas Europa-América.
- LOBO, T. (2003). *La fecha cierta de los documentos en relación con su eficacia probatoria*. Nueva Época.
- MONTERO AROCA, J. (2005). *La prueba en el proceso civil*. Editorial Aranzandi S.A.
- MONTERO, J. (2000). *Nociones generales sobre la prueba*. Madrid: Consejo Nacional del Poder Judicial.
- PARRA QUIJA, J. (1992). *Tratado de la Prueba Judicial*. Bogotá: Librería del Profesional.
- PEYRANO, J. (1983). *Temas de derecho procesal civil*. Buenos Aires: Rubinzol Calzoni.
- RODRIGUEZ, E. (2005). *Manual de derecho procesal civil*. Lima: Grijley.
- SENTIS, S. (1979). *La prueba, los grandes temas de derecho probatorio*. Buenos Aires: Ediciones Jurídicas.
- SERRA, M. (2009). *Estudios de derecho probatorio*. Lima: Communitas.
- VELASQUEZ, R. (2010). *La prueba en el proceso constitucional*. Lima: Gaceta Jurídica.
- ZAVALA, S. (1994). *Revista de Derecho. N° 48*. Lima: Pontificia Universidad Católica del Perú.

ANEXOS

PROBLEMA	OBJETIVOS	HIPÓTESIS	OPERACIONALIZACIÓN DE VARIABLES			TÉCNICAS E INSTRUMENTOS	MÉTODO	DISEÑO DE INVESTIGACION	POBLACION Y MUESTRA
			Variables	Indicadores	Dimensiones				
<p>General ¿Cuál es la importancia de la prueba en el proceso civil para acreditar la fundabilidad de la pretensión?</p> <p>Específico ¿Cuáles son los tipos de prueba que regula el proceso civil? ¿Existen otros instrumentos procesales para acreditar la fundabilidad de la decisión? ¿Qué sistema de valoración probatoria utiliza el Juez en el proceso civil?</p>	<p>General Determinar la importancia de la prueba en el proceso civil para acreditar la fundabilidad de la pretensión</p> <p>Específico Analizar los tipos de prueba que regula el código procesal civil. Determinar si existen otros instrumentos procesales para acreditar la fundabilidad de la pretensión y son los sucedáneos de los medios probatorios. Analizar qué tipo de valoración probatoria utiliza el Juez en el proceso civil.</p>	<p>General A través de la prueba en el proceso civil se acredita la fundabilidad de la pretensión, Corte Suprema 2005-2015.</p> <p>Específica Las pruebas que regula el código procesal civil son: declaración de parte, de testigos, documental, pericia e inspección judicial. Si existen otros instrumentos procesales para acreditar la fundabilidad de la pretensión y son los sucedáneos de los medios probatorios. Los sistemas de valoración probatoria son: libre apreciación de la prueba, prueba legal o tarifada y valoración según las reglas de la sana crítica</p>	<p>Variable Independiente: Importancia de la prueba.</p> <p>Variable Dependiente: Acreditación de la pretensión en el proceso civil.</p>	<p>- Bibliografía especializada - Art. 188 Código Procesal Civil</p> <p>- Análisis de resoluciones del Poder Judicial. - Análisis de fuente documental.</p>	<p>• Medios Probatorios</p> <p>• Razones de la decisión</p>	<p>Revisión Documental</p> <p>Revisión de resoluciones emitidas por los órganos jurisdiccionales</p> <p>Ficha Bibliográfica</p>	<p>Descriptivo</p> <p>Básico</p> <p>Dogmático</p> <p>Inductivo</p>	<p>No Experimental</p> <p>- Transversal</p>	<p>Población: Son resoluciones (sentencias) emitidas por la Corte Suprema referidas a la importancia de la prueba en el proceso civil para la acreditación de la pretensión.</p> <p>Muestra: Es discrecional se realiza en base a resoluciones (sentencias) emitidas desde el año 2005 al 2015.</p>

Elaborado por: Tesista.

INSTRUMENTOS DE RECOLECCION DE DATOS

Ficha de Análisis Documental

FICHA DE ANÁLISIS DE CONTENIDO	
Titulo:-----	Editorial: -----
Autor:-----	Numero de Edición: -----
País:-----	
Resumen de contenido: ----- ----- ----- ----- -----	

FICHA DE ANÁLISIS DE LAS RESOLUCIONES (SENTENCIAS) SALAS CIVILES CORTE SUPREMA 2005-2015	
Departamento	-----
Numero de casación	-----
Órgano Jurisdiccional	-----
Sumillas de las resoluciones	----- ----- -----